GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I | MARTES 26 MARZO 1935 | Núm. 85.—Página 2377

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 12.318.400 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, para el pago de atenciones de Bases navales.—Página 2380.

Decreto relativo a clasificación de tabaco en los casos de aprehensión.—Páginas 2380 y 2381.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) nombrando Jefe de Administración de tercera clase en este Ministerio a D. Manuel Barahona Mugüerza, Jefe de Negociado de primera clase en dicho Departamento.—Página 2381.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que entre las asignaturas que en los cursos sexto y séptimo del Bachillerato establece el artículo 1.° del Decreto de 29 de Agosto de 1934, se considere incluída otra que llevará por título "Principios de técnica agrícola e industrial y economía".—Página 2381.

Otro nombrando Director general de Bellas Artes a D. Antonio Dubois García.—Página 2381.

Otro idem Vocal de la Junta Superior del Tesoro Artístico a D. José Joaquín Herrero y Sánchez.—Página 2381.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, las obras de explanación, edificios y accesorias de la estación común en Zamora del ferrocarril en construcción de Zamora a Coruña con el ferrocarril de Plasencia a Astorga y el ferrocarril de Plasencia a Zamora.—Páginas 2381 y 2382.

Ministerio de Agricultura.

Subsanando pequeños errores padecidos en la publicación de la ley de Arrendamientos rústicos.—Página 2382.

Decreto reglamentando provisionalmente la aplicación de los preceptos transitorios de la ley de Arrendamientos rústicos.—Páginas 2382 y 2383.

Otro relativo a la Comisaría de Parques Nacionales.—Página 2383.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto ascendiendo a Ingeniero Jefe de tercera clase a D. Rosendo Moncunill Baucells, Profesor de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 2383.

Otro sometiendo a régimen de contingente previsto la importación en España de los pescados, crustáceos y mariscos tarifados por las partidas que se indican de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.—Página 2384.

Otro manteniendo como cupo global durante el segundo trimestre del corriente año de los contingentes aplicables a lsa partidas del Arancel de Aduanas cuyos números se determinan, fijados por el Decreto de 27 de Diciembre de 1934; y disponiendo que los cupos establecidos para las partidas 211 y 997 se entiendan modificados en la forma que se indica. Página 2384.

Otro relativo a los tantos por ciento aplicables a las importaciones de productos grasos.—Página 2384.

Otro disponiendo quede sometida al régimen de contingente la importación de jamones al natural.—Páginas 2384 y 2385.

Otro declarando que los industriales que en virtud de los Reglamentos vigentes tienen señalado cupo de importación de la partida 212 del Arancel de Aduanas, podrán traspasarlo a la partida 2.211.—Página 2385.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo cause baja en el Ejército por fin del mes actual don José Hernández Yélamos, Maestro de Banda con destino en los Servicios de Material e Instrucción del Arma de Aviación militar.—Página 2385.

Otra idem pasen a ocupar los destinos que se indican los Oficiales del Arma de Aviación militar que figuran en la relación que se publica.—Página 2385.

Otra concediendo la gratificación de Profesorado a D. Tomás Ruiz Jiménez, Capitán de Infantería, Piloto y observador de aeroplano con destino en el Arma de Aviación militar. Página 2385.

Otra destinando al Parque Regional S. E. (Los Alcázares) del Arma de Aviación militar al Capitán de referida Arma D. Santos Bañón Rodríguez.—Página 2385.

Otra publicando en este periódico oficial la relación del personal del Arma de Aviación militar que ha sido expulsado por incorregible.—Páginas 2385 y 2386.

Otra, circular, autorizando al Arma de Aviación militar para la adquisición, mediante subasta pública, de "telas para aviones" por un importe de 155.000 pesetas.—Página 2386.

Otra idem id. para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de un pabellón para alojamiento de tropa en el Aeródromo

"Barberán y Collar", en Alcalá de Henares.—Página 2386.

Ministerio de Estado.

Orden designando a D. Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, Secretario de primera clase, representante de la Oficina de Prensa en este Ministerio en la reunión del Comité de organización del próximo Congreso de Oficinas gubernamentales de Prensa, que tendrá lugar en Ginebra el día 8 de Abril próximo.—Página 2386.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Página 2386.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. — Página 2386.

Otra declarando apto para el ingreso en el servicio activo a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera instancia, y disponiendo quede en situación de excedencia forzosa.—Páginas 2386 y 2387.

Otra disponiendo que los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que, como resultado de la revisión de sanciones, hayan sido declarados con derecho a indemnización por el menor o no percibo de haberes de cualquier índole del Estado, presenten en este Ministerio liquidación de las diferencias que, después de comprobadas, servirán de base al expediente para su abono.—Página 2387.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de división, en situación de segunda reserva, D. Carlos de León Dórticos.—Página 2387.

Otra, circular, disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 32, letra C, del Grupo 1.º del Cuadro de inutilidades, vigente para el Reclutamiento del Ejército. Página 2387.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa colores en polvo, con destino a la elaboración de tintas calcográficas.—Página 2387.

Otra ídem a D. José Benito Grande, propietario de la línea de autos de Pontevedra a Villagarcía, para que, a partir del 1.º de Enero del año actual, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide. Páginas 2387 y 2388.

Otra nombrando el Tribunal para los exámenes de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado.—Página 2388.

Otra fijando en 825.000 kilogramos el cupo de azúcar destinado a usos industriales que pueda importarse en Canarias con exención de arbitrios durante el período comprendido entre el 1.º de Abril y el 31 de Diciembre del año en curso.—Páginas 2388 y 2389.

Otra resolviendo la instancia que se indica de la "General Motors Peninsular, S. A.", domiciliada en Barcelona.—Página 2389.

Otra disponiendo que el Director general de Rentas públicas cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 2389.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando la instancia que se indica del Sargento de la Guardia civil D. José Fernández Obeaga.—Páginas 2389 y 2390.

Otra aprobando las relaciones de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Febrero último, y disponiendo que se reclamen las dietas y pluses que corresponde percibir al personal de referencia.—Página 2390.

Otra disponiendo que el cargo de Inspector general en el Instituto de la Guardia civil sea incluido entre los funcionarios de primera categoría a que hace referencia el apéndice número 5 del Decreto de 18 de Junio de 1924, sobre dietas.—Página 2390.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo el pase a la situación de excedencia voluntaria a don José Benito y Mampel, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 2390.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Vara y López, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 2390.

Otra relativa al plazo de inscripción de matrícula en las Universidades de la República.—Página 2390.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Paula Galán Pereira, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Página 2390.

Otra ídem íd. íd. a D. Julio Rey Pastor, Catedrático de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. — Página 2390.

Otra resolviendo la instancia de don Fulgencio Navarro Blanco solicitando su reposición en el cargo de Jefe de Clínica en la "Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela de Matrona".—Páginas 2390 y 2391.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Estadística y Catastro agrícola, Derecho administrativo y Legislación, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 2391.

Otra ídem íd. íd. a la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía política y social y de Economía industrial y social minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 2391.

Otra declarando jubilado a D. Cecilio Rodríguez Rivero, Profesor numerario de Escuela Normal. — Página 2391.

Otra transformando en una nueva clase de párvulos la de niñas, unitaria, vacante en Ulldecona (Tarragona). Páginas 2391 y 2392.

Otra resolviendo el expediente de don Antonio Duart Chisbert, sobre concesión de título de Licenciado en Medicina.—Página 2392.

Otra ídem la instancia que se indica de D. Pablo Martínez Strong, Doctor en Ciencias, Profesor de la suprimida Escuela Superior del Magisterio. Páginas 2392 y 2393.

Otra autorizando a D. Angel Taibo Fernández, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, para que de entre los funcionarios de este Departamento, designe uno que como Secretario le ayude en la instrucción del expediente que se indica.—Página 2393.

Otra anunciando concurso-oposición para proveer las plazas de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de Análisis químico y Química industrial inorgánica, vacantes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona. — Página 2393.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. César Real de la Riva, Catedrático numeraria de la Universidad de Santiago.—Página 2393.

Otra declarando que todo Catedrático excedente por haber sido nombrado Vocal del Tribunal de Garantías o Diputado a Cortes, con reserva de su Cátedra, podrá concurrir con voz y voto a los Claustros y Juntas a los cuales tendría derecho de concurrir si se hallase en situación activa.—Página 2393.

Otra relativa a la Obra pía instituida en pro de la cultura pública por el Presbítero D. José Antonio Cremades, en Jijona (Alicante).—Páginas 2393 a 2395.

Otra disponiendo que a aquellos Auxiliares a quienes se les haya encargado de Cátedra vacante con el percibo de los dos tercios del sueldo de entrada y que a la vez perciban otros sueldos del Estado, Provincia o Municipio, no se les ponga en posesión del desempeño de la Cátedra vacante.—Página 2395.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Manuel M. Avilés García, Oficial de Administración de segunda clase, con destino en la Biblioteca Nacional.—Página 2395.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2395 a 2397.

Otras adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan las subastas de las obras para la construcción de los edificios con destino a Escuelas que se indican.—Páginas 2397 y 2398.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía política, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 2398.

Otra ídem asciendan en corrida de es-

calas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan. — Páginas 2398 a 2400.
Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Salamanca a D. Luis Romo Fernández.—Página 2400.
Otra ídem íd. íd. de Jaén a D. Francisco Altuna Bengoechea. — Página 2400.
Otra ídem íd. íd. de Cádiz a D. Felipe Morán Miranda.—Página 2400.

Ministerio de Obras públicas.

Orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Ingeniero subalterno, vacante en la Jefatura de Obras públicas de Barcelona.—Página 2400.
Otra ídem íd. íd para proveer la plaza de Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura.—Página 2400.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando vinculada a don Francisco López Izquierdo la casa barata que se menciona. — Páginas 2400 y 2401.
Otra suprimiendo el Jurado mixto de Minería de Viella.—Página 2401.
Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de la Alimentación de Salamanca se constituya una Sección de "Comercio de Confitería y Pastelería".—Página 2401.
Otra ampliando en cuatro el número de Vocales que ha de formar la Comisión provincial de Beneficencia de Madrid.—Página 2401.

Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando los programas, que se publican, para el examen de aptitud para ascensos a Capataces y Celadores en el Cuerpo de Guardería forestal.—Páginas 2401 a 2404.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden relativa a la distribución por Zonas del contingente para exportar patata a Inglaterra. — Páginas 2404 y 2405.
Otra resolviendo la instancia que se indica de Hijos de J. Barreras, de Vigo, en solicitud de aclaración de la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, sobre los elementos o componentes que deben integrar las construcciones navales para ser reputadas de producción nacional.—Página 2405.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo los tres expedientes instruídos para determinar, y en su caso sancionar, las responsabilidades en que pudiera estar incurso el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Eduardo García Bravo. Páginas 2406 y 2407.
Otra ídem las diligencias instruídas contra el Cartero peatón de Sevares a Priede, José Díaz Covián.—Página 2407.
Otra determinando la correspondencia que podrá ser cursada por vía aérea en el servicio nacional. — Páginas 2407 y 2408.
Otra concediendo treinta días de licencia por asuntos propios a doña Pilar Morlán Estany, Auxiliar femenino de Correos.—Página 2408.
Otra resolviendo las diligencias instruídas al Cartero rural de Arquillos (Jaén) Manuel Higueras del Valle.—Páginas 2408 y 2409.
Otra declarando en situación de cesantes a los Porteros que se mencionan.—Página 2409.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Secretaría Técnica de Marruecos.—*Relación de condecoraciones de la Orden Civil de Africa, concedidas por S. E. el Sr. Presidente de la República.—Página 2409.*
Dirección general de Aeronáutica.—*Convocando oposiciones para cubrir vacantes de Meteorólogos de entrada.—Página 2409.*
ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política. — *Anunciando haber sido depositado y registrado el Instrumento de ratificación de la República Argentina del Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.—Página 2410.*
Idem íd. íd. al Convenio relativo a la edad mínima de admisión de niños en los trabajos industriales.—Página 2410.
Idem haber sido depositado el Instrumento de ratificación de S. M. el Rey de Italia al Convenio, Estatuto y Protocolo sobre el régimen internacional de vías férreas. — Página 2410.
Idem haber sido depositado y registrado el Instrumento de ratificación de la República Argentina al Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres.—Página 2410.
HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Anuncio relativo a las fechas del pago de los cupones que se indican de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica emitidas con aval del Estado.—Página 2410.*
Anunciando haber sufrido extravío los cupones de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, sin impuesto, serie B, cuyos números y vencimiento se indican. — Página 2410.
Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 2410.*
Rectificación del apartado 8.º de la Orden ministerial de 14 del actual (GACETA del 15).—*Página 2411.*
Dirección general de Seguros y Ahorros.—*Traslado de domicilio de la Sociedad de seguros "Alliance Assurance C°. Ltd.".—Página 2411.*
GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración.—*Nombrando a don Antonio Camps Cullell Interventor de fondos del Ayuntamiento de Estepona (Málaga).—Página 2411.*
INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. *Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía política, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 2411.*
Dirección general de Primera enseñanza.—*Estimando la reclamación que se indica formulada por la Maestra doña María Carolina Fernández Moscoso y Sánchez.—Página 2412.*
Concediendo el reintegreso en el Magisterio a la Maestra excedente doña Matilde Borrás Tarruella. — Página 2412.
Idem la excedencia a doña Mercedes Pola Cocina, Maestra de Ojacastro (Logroño).—Página 2412.
Idem el reingreso en el Magisterio a doña María de los Angeles Fernández López, Maestra excedente.—Página 2412.
Idem la excedencia voluntaria al Maestro y Maestra que se mencionan.—Página 2412.
Autorizando el pase a las Escuelas que se indican y concediendo la excedencia voluntaria a la Maestra doña Josefa Asensio Fandos. — Página 2412.
Idem íd. íd. a la Maestra doña Felicísima Rodríguez Sabadell. — Página 2413.
Resolviendo los expedientes que se indican de los Maestros y Maestras que se mencionan interesando se les conceda permutar sus actuales destinos.—Página 2413.
Aprobando la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Arriondas, Ayuntamiento de Parres (Oviedo) ha efectuado D. Eduardo Díaz Tuero a favor de D. José Carbajal Labra. — Página 2413.
Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—*Nombrando a D. Daniel Lázaro López Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 2413.*
Idem a D. José Daniel Arnedo Ruiz Vicedirector de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia.—Página 2413.
Idem a D. Eduardo Campos de Loma Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 2413.
Idem a D. Francisco Javier González Sarriá Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.—Página 2414.
Escuela Central de Ingenieros Industriales.—*Convocatoria de enseñanza no oficial (Curso académico de 1934 a 1935).—Página 2414.*
Convocatoria de ingreso de 1935.—Página 2414.
OBRAS PÚBLICAS. — *Rectificación a la relación de billetes de libre circulación por ferrocarril, aneja al Decreto de este Ministerio de 21 del mes actual* (GACETA del 22).—*Página 2414.*
Dirección general de Puertos.—*Autorizando a la Sociedad anónima es-*

pañola "Vacum Oil Company Of Canary Islands", para ocupar terrenos en el puerto de La Luz (Canarias).—Página 2415.
Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Planes y Obras.—Trabajos Hidráulicos.—*Adjudicando definitivamente a S. R. C. Valle y Díez la subasta de las obras de construcción de la presa del pantano de Villameca (León).—Página* 2416.
TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION.—Dirección general de Sanidad.—*Dejando sin efecto el anuncio de la vacante de Inspector farmacéutico municipal de Collado-Villalba (Madrid), publicado en la* GACETA *de 5 de Febrero del año actual.—Página* 2416.
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Inspección general.—*Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de Segundo Mecánico naval expedido a favor de Vicente Pérez Antón, y disponiendo se provea al interesado de un duplicado del mismo.—Página* 2416.
Idem íd. íd. el nombramiento de Patrón de cabotaje expedido a favor de José García Vega, y disponiendo se provea al interesado de un duplicado del mismo.—Página 2416.
ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 12.318.400 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", para pago de atenciones de Bases navales.

El importe total de dicho crédito, así como el remanente que en 30 de Junio de 1934 restaba de la consignación que para dichas atenciones figuraba en el presupuesto prorrogado para los dos primeros trimestres del año 1934, ascendente a 1.848.801 pesetas, constituye el crédito de que puede disponerse durante el segundo semestre de 1934 y prórrogas del mismo para las atenciones de Bases navales, distribuídas en la forma siguiente:

4.400.000 pesetas para obras de Artillería e Ingenieros.

9.767.201, para el pago de contratos de material y plazos que por la adquisición de cañones estén reconocidos a favor de las casas constructoras.

El remanente que del crédito que se concede exista al finalizar la última prórroga del presupuesto de 1934, incrementará los créditos que en el presupuesto de 1935 se destinen a estas finalidades.

Artículo 2.° El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

Ha sido motivo de cuidadosa consideración por cuantos intervienen en la gestión de la Renta de Tabacos, el perjuicio que para ella pueda derivarse de las interpretaciones posibles del artículo 82 del Reglamento dictado para la ejecución del Convenio vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su relación con los artículos 84 y 85 del mismo, y muy especialmente la dada hasta hoy vinculando los premios por confidencia y aprehensión a los precios señalados a las labores aprehendidas y consideradas útiles para la venta, que se valoran como las similares que expende la Renta en analogía de apreciación para dicho fin con la que se realiza a los efectos de las penalidades contenidas en la ley de Contrabando y Defraudación.

Existen hechos y razones suficientes para demostrar el grave riesgo que para los resultados económicos del Monopolio puede representar la aplicación de tales textos con la mencionada interpretación, y, habida cuenta de que los peligros que se señalan pueden significar notorio quebranto para la Renta de Tabacos, se deduce la necesidad de proceder a su remedio con previsiones que no pueden escapar en modo alguno a la actuación del Poder público.

Aparece con ello puesto evidentemente de manifiesto que el margen de precios existentes entre el coste de las labores adquiridas por el contrabando en los mercados de origen y el que en la actualidad se les asigna al ser aprehendidas cuando se las estima útiles para la venta, ofrece ocasión al fraude, colocando al Monopolio los tabacos de contrabando mediante confidencias o denuncias que den lugar a su aprehensión.

En esta forma, de manera insidiosa se realiza un seguro beneficio a costa de las conveniencias legítimas de la Renta que, por otra parte, no sólo sufre este daño, sino el de la competencia, que, dentro de su mismo mercado le procura el género aprehendido, con la agravante, además, de la acumulación de labores de estas procedencias y los consiguientes perjuicios inherentes a su almacenamiento prolongado cuando no logra fácil salida.

Con la presente disposición se procuran aquellas rectificaciones que, sin modificar en modo alguno los preceptos penales de la ley de Contrabando y Defraudación, a los efectos de la sanción, y manteniendo el estímulo indispensable a provocar la acción de los confidentes y denunciadores como ayuda eficaz de las fuerzas represivas del Estado, lo condiciona de modo que tal estímulo no puede exceder de aquellos límites prudentes fuera de los cuales los intereses del Tesoro, lejos de encontrar ayuda y colaboración, ofrezcan facilidades a que se les dañe.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. En los casos de aprehensión de tabaco motivado por hechos constitutivos de contrabando, se clasificará dicha mercancía en útil o en inútil, con sujeción a las normas que se fijan en el artículo 82 del Reglamento dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, pero su valoración se practicará en la siguiente forma:

a) A los efectos de la penalidad, a los precios de venta de las labores iguales o asimilables que expende la Compañía, según previene el citado precepto y el artículo 37 de la vigen-

te ley de Contrabando y Defraudación; y

b) A los efectos de la determinación de los premios que corresponda por confidencia o aprehensión, el valor de lo aprehendido se fijará en un 30 por 100 del que se haya señalado conforme a la regla precedente a los efectos de la penalidad.

Segundo. La Compañía Arrendataria de Tabacos, de acuerdo con la Representación del Estado, por sí misma o a propuesta de la Comisaría general para la Represión del Contrabando, de la Inspección general de Carabineros o de las Juntas administrativas, siempre que las propuestas de estas últimas tengan el informe favorable de aquéllas, podrá conceder premios extraordinarios de confidencia y aprehensión, cuando por circunstancias especiales o por la importancia de lo aprehendido así lo estime conveniente, aunque sin exceder nunca el valor de aquéllos del crédito aprobado a tales efectos.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error de copia, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el siguiente

DECRETO

Con arreglo al artículo 4.°, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por ascenso de D. José Rodiles Salas,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 9 de Febrero último, a don Manuel Barahona Mugüerza, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La no inclusión en el plan de Estudios del Bachillerato, aprobado por Decreto de 29 de Agosto de 1934, de una disciplina en la que se aborde el estudio de los problemas técnicos y económicos fundamentales, conocimientos que se hacen indispensables para aquellos individuos que el día de mañana han de ejercer en el país una influencia rectora, y especialmente los pertenecientes a las clases más cultas, han dado origen a numerosas peticiones de organismos y entidades interesados en estos problemas para que el Ministerio formulara un Decreto dando cabida en dicho plan a estos estudios que constituyen una de las características de nuestra civilización y que no deben excluirse de un Bachillerato que busca armonizar en una unidad superior una cultura humanista con otra científico natural.

Tramitadas dichas solicitudes en forma legal, el Consejo Nacional de Cultura y demás organismos del Ministerio estiman que la inclusión fragmentaria de algunas de estas cuestiones en otras asignaturas, las privaría de unidad, trabazón y sistemas, perturbando y deformando su existencia y produciendo esta interpolación heterogénea un daño evidente para el buen método y criterio científico.

Con la resolución que a este efecto proponen los organismos asesores del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se tiende a demostrar la ampliación de los conocimientos científicos puros (adquiridos en otras disciplinas) a la resolución de los problemas que surgen en la vida de los individuos y de las colectividades; se tiende a despertar aptitudes para futuros estudios, a fomentar el cariño al campo, el respeto al árbol, al agricultor y al obrero industrial y a iniciar los Bachilleres en los problemas fundamentales que afectan a la economía mundial y en particular a la nacional.

Tomada la medida en este momento en que se inicia el desenvolvimiento del nuevo plan, no causará perturbación alguna, por cuanto es parecer de todas las entidades que informaron en esta resolución hacer figurar estas materias en los dos últimos cursos del Bachillerato y se procura asimismo que el horario establecido por el Decreto de 29 de Agosto de 1934 sufra las menores alteraciones posibles con la inclusión de las tres horas semanales para estas enseñanzas que en los cursos sexto y séptimo fija la presente disposición.

En atención a lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre las asignaturas que en los cursos sexto y séptimo del Bachillerato establece el artículo 1.° del Decreto de 29 de Agosto último, se considerará incluída otra que llevará por título "Principios de Técnica agrícola e industrial y economía".

Artículo 2.° El tiempo que se dedicará a esta enseñanza en los repetidos sexto y séptimo cursos, será de tres horas semanales en cada uno, modificación que se entenderá introducida en lo que preceptúa el artículo 2.° del mismo Decreto.

La variación en el horario establecido por el mismo artículo se hará con el aumento de una hora semanal por las en él fijadas en ambos cursos, con la disminución de una hora semanal de las cuatro y seis que respectivamente establece para la Filosofía y las Ciencias sociales en el sexto y séptimo cursos y disminución también de otra hora semanal de las seis fijadas en cada uno de esos dos cursos para los idiomas Inglés o Alemán.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director general de Bellas Artes a D. Antonio Dubois García.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de 13 de Mayo de 1933,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior del Tesoro Artístico, y en la vacante producida por fallecimiento de D. José Ramón Mélida, a D. José Joaquín Herrero y Sánchez.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar mediante subasta las obras de explanación, edificios y accesorias de la estación común en Zamora, del ferrocarril en construcción Zamora a Coruña, con el ferrocarril de Plasencia a Astorga y el ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, sirviendo de base el proyecto aprobado en 26 de Enero de 1935 y su presupuesto de ejecución por contrata, importante 7.897.774 pesetas seis céntimos, con sujeción a los pliegos de condiciones generales de contratación de Obras públicas vigente, y el de particulares y económicas que ha de regir para la ejecución de las citadas obras.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsanación de pequeños errores materiales padecidos al insertarse la ley de Arrendamientos rústicos.

En la inserción de dicha Ley, GACETA de 24 de Marzo, página 2.349, en el número décimo (artículo 57), en el tercer renglón sobra la preposición *a*, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

"Décimo. Duración del arriendo indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo."

De igual suerte, en las disposiciones adicionales, y en la tercera de ellas, GACETA del 24 de Marzo, página 2.350, fin de la primera columna, se ha consignado la fecha de 1928, en vez de la de 1918. Dicha disposición tercera debe entenderse de este modo:

"Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuídos a la Excma. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1918 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya."

DECRETOS

Las disposiciones transitorias de la ley de Arriendos rústicos, recientemente promulgada, podrían, en virtud de interpretaciones más o menos ajustadas, provocar gran número de desahucios al concluir el actual año agrícola, con el consiguiente trastorno social y económico.

Como no ha estado en la mente del legislador permitir los desahucios en masa, sino, por el contrario, asegurar la permanencia y estabilidad del cultivador sobre la tierra, según lo acredita la discusión parlamentaria, y como el Gobierno se halla animado de idénticos propósitos que las Cortes, el Ministro que suscribe ha considerado inexcusable, haciendo uso de su facultad reglamentaria, dictar normas para la aplicación, interpretación y desenvolvimiento de las citadas disposiciones transitorias, a fin de que, manteniendo íntegro el espíritu que las informa, puedan llevarse a efecto sin interpretaciones parciales que las desnaturalicen, ni violencias o fraudes que originen el desplazamiento de millares de colonos.

El deseo de evitar tales daños y de llevar la tranquilidad al ánimo de cuantos pudieran sentirse alarmados, mediante la recta interpretación de los preceptos legales, justifica la urgencia con que se dictan las expresadas normas complementarias, que, en su día, han de ser incorporadas al Reglamento general que para ejecución de la Ley ha de confeccionar el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley de Arrendamientos rústicos se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes al tiempo de publicarse la Ley, cuyo plazo aún no hubiere terminado, concluirán en la fecha estipulada en el contrato cuando exista mutuo acuerdo entre los contratantes; en otro caso, se entenderán prorrogados por ministerio de la Ley, a voluntad del arrendatario, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de la Ley, y con las excepciones de los preceptos siguientes.

Segunda. En todos los casos comprendidos en los epígrafes a), b), c) y d) del número segundo de la disposición transitoria primera de la Ley, el hecho de dar por terminado el plazo de duración del contrato no implicará, en ningún caso, el desahucio del arrendatario, a menos que el propietario recabe la tierra para labrarla directamente, o que haga uso de la facultad de obligar al arrendatario a pasar a la condición de aparcero a que se refiere la regla tercera.

La explotación directa a que se refiere el párrafo sexto de la regla segunda transitoria, necesitará ser acreditada cuando se alegue como motivo para recabar la finca el propietario, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes o hermanos, en la forma siguiente:

A) Si el presunto cultivador directo cultivase anteriormente otras fincas dentro del término municipal o a distancia no superior en diez kilómetros de la finca recabada, bastará aquel cultivo directo para considerar justificada la alegación de que se trata.

B) Si el presunto cultivador directo no reuniese las condiciones indicadas en la regla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.ª Si se trata de finca inferior a 60 hectáreas en secano, o tres en regadío, quien alegue su propósito de cultivar la finca deberá estar domiciliado en el término municipal donde la finca esté sita, o en poblado que diste de dicha finca menos que la cabeza del término municipal a que dicha finca pertenezca. Si la finca estuviese enclavada en varios términos municipales, se tomará como término de relación la capitalidad del término municipal más alejada de dicha finca.

2.ª Si la finca cuyo cultivo se recaba excediese de los límites señalados en la regla anterior, bastará que quien recabe para sí el cultivo esté domiciliado en lugar que no diste de dicha finca más de 100 kilómetros.

En cualquier caso en que prospere su petición, el propietario cultivador directo habrá de dedicar la finca a una explotación que no suponga disminución respecto a la anteriormente practicada por el arrendatario, del fondo de jornales empleados en la misma.

Se entenderá que el propietario incumple las obligaciones que como cultivador directo le impone el artículo 11 de la Ley, si dejase de tener su domicilio en el lugar que se señala en las reglas anteriores, pudiendo en tal caso el arrendatario desposeído ejercitar los derechos que dicho artículo 11 de la Ley le confiere.

Tercera. La transformación de los actuales arriendos en aparcerías con el mismo arrendatario a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley, sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga, conforme al artículo 43 de la misma, la consideración de cultivador directo, o sea cuando su participación anual en el capital de explotación de la aparcería sea, por lo menos, el 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento de que se trate.

Dicha transformación se efectuará otorgándose el contrato de aparcería con sujeción a modelo aprobado oficialmente entre los distintos que puedan existir en la comarca donde la finca esté sita, según se determine en el oportuno Reglamento.

Cuarta. Tratándose de fincas en que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

1.ª Al terminarse el presente año agrícola durante el que regirán las normas contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley, el propietario podrá recabar la finca para labrarla por sí, en las condiciones establecidas en la Ley, en la disposición transitoria primera y en la regla anterior.

2.ª Si al terminar el presente año agrícola el propietario no hiciese uso del derecho a que alude el párrafo anterior, el arrendatario subarrendador podrá ejercitarlo en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que establecen las disposiciones citadas para el caso del propietario. Sólo en tal caso podrá proceder al desahucio de los subarrendatarios.

3.ª De no hacerse uso de los derechos establecidos en los números anteriores, los subarrendatarios permanecerán en la posesión arrendaticia de las parcelas que cultivasen, y los contratos que tuviesen establecidos con el arrendatario subarrendador, servirán de base para que una vez acomodados a los preceptos de la Ley, se establezca el vínculo del arriendo entre el propietario y el subarrendatario que pasa a ser arrendatario directo.

Artículo 2.° Con arreglo a la disposición final primera de la Ley, el día 1.° de Abril del año en curso cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, llevándose a efecto su disolución con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todos los asuntos que se estén tramitando en dicha fecha por los expresados Jurados mixtos, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentren, se pasarán a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia o municipales, según su cuantía, a quienes se atribuye la competencia para conocer de los mismos en el título IX de la ley de Arriendos. Cuando la jurisdicción de un Jurado mixto abarcase la de dos o más Juzgados, se pasarán los asuntos al Juzgado competente, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, en razón al término en que se hallen enclavados los bienes o fincas a que el litigio se refiera.

Segunda. Los Juzgados de primera instancia y los municipales continuarán la tramitación de los asuntos que les pasen los Jurados mixtos con sujeción a las normas procesales establecidas en la ley de Arriendos, y contra sus resoluciones procederán los recursos que dicha Ley establece.

Tercera. Las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo del año actual por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica serán recurribles en la forma y plazo y ante la jurisdicción establecidas en las disposiciones vigentes hasta esa fecha sobre la materia, tramitándose y fallándose con arreglo a las mismas los recursos interpuestos.

Cuarta. Los asuntos terminados, y cuantos documentos constituyan el Archivo de los Jurados mixtos, se entregarán por el Secretario de los mismos a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia o municipales competentes, con arreglo a lo preceptuado en el apartado último de la regla primera.

Quinta. A partir del 1.° de Abril del corriente año quedarán sin efecto las consignaciones de toda clase, por personal y por material, que figura presupuestada para el sostenimiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

La especial y progresiva atención que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución de la República viene prestando el Estado a la protección de la naturaleza, y especialmente a los Parques Nacionales, sitios naturales de interés nacional, juntamente a los notables por su valor artístico o histórico, se ha reflejado en los Presupuestos del Estado, en los cuales casi se ha duplicado el crédito que tenía asignado dicho servicio en Presupuestos anteriores; y a fin de que el organismo adecuado para desarrollar los trabajos pertinentes pueda actuar de una manera eficaz y rápida, intensificando, sobre todo, su labor primordial relativa a protección de las bellezas naturales que encierra nuestro país, se impone una mayor intensidad y más concertada y eficaz actuación en la parte directiva de la Comisaría de Parques Nacionales, en cuanto se refiere a la protección a la naturaleza hispánica, en relación con el desarrollo forestal a que tienden recientes disposiciones oficiales, respetando, en todo caso, los principios fundamentales por los que se rije la Comisaría de Parques Nacionales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. La Comisaría de Parques Nacionales será presidida por el Director general de Montes, Pesca y Caza. Por delegación del mismo actuará el Vicepresidente, figurando como Vocales los que se exponen en el Reglamento de la expresada Comisaría, con los cargos y atribuciones que en el mismo se les otorgan.

Segundo. Quedan subsistentes las demás disposiciones relativas a la Comisaría de Parques Nacionales que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

En vacante producida por fallecimiento de D. Enrique Gil Camporro, Profesor en Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de tercera, Jefe de Administración de tercera clase en su plantilla especial, con antigüedad de 3 del actual siguiente al de la defunción acaecida y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Rosendo Moncunill Baucells, Profesor de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

La situación de la industria pesquera española, gravemente dificultada en su exportación por las medidas de contingente adoptadas por los países que constituían sus habituales mercados, ha sido causa de que los productores nacionales se dirigieran al Gobierno en demanda de medidas de auxilio que, si bien no pueden ser de índole tal que permitan la recuperación de aquellos mercados perdidos, siquiera disminuyan el grave malestar por que atraviesa esta industria; lo cual puede lograrse mediante la adopción de medidas similares a las ya implantadas por los demás países extranjeros, productores y concurrentes al mercado mundial conjuntamente con los nacionales.

Atendiendo a tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se somete a régimen de contingente, previsto por los Decretos de 26 de Febrero último, la importación en España de los pescados, crustáceos y mariscos tarifados por las partidas 1.329, 1.332, 1.333 y 1.334 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.° La cifra global que para todo el año corriente, y para cada partida, se señala es la siguiente:

Partida 1.329.—8.475 quintales métricos.

Partida 1.332.—615 quintales métricos.

Partida 1.333.—717 quintales métricos.

Partida 1.334.—21.187 quintales métricos.

Artículo 3.° La administración y régimen de este contingente se someterá a las disposiciones generales sobre la materia, debiéndose, en su consecuencia, llenar por parte de la Administración y de los interesados en el contingente las formalidades previstas en los aludidos Decretos de 26 de Febrero último.

Artículo 4.° El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el desenvolvimiento y exacta aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

De conformidad con lo informado por la C. I. C. E., a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se mantiene como cupo global de los contingentes aplicables a las partidas del Arancel de Aduanas números 212, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 998 y 999, durante el segundo trimestre del corriente año, los coeficientes fijados por el Decreto de 27 de Diciembre último.

Los cupos establecidos para las partidas 211 y 997 se entenderán modificados en la siguiente forma:

Partida 211, cupo global, 37.571 quintales métricos.

Partida 997, 51.576 quintales métricos.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

De acuerdo con lo establecido en los Decretos de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, 27 de Marzo, 3 de Abril y 3 de Julio de 1934, y el artículo 1.° del de 9 de Mayo del pasado año, en el que se dispone que el importe de los tantos por ciento que determine el contingente de importación aplicable a los productos grasos para cada trimestre haya de ser fijado por Decreto con antelación suficiente que permita a los importadores orientar sus compras, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas números 212, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 998 y 999, durante los períodos de base establecidos que sirvieron para fijar los contingentes de importación de los artículos tarifados por dichas partidas, serán durante el tercer trimestre del año 1935 los mismos señalados para el segundo.

Artículo 2.° Los cupos globales de importación atribuídos a las partidas 211 y 997 serán los siguientes:

Partida 211, cifra global, 37.571 quintales métricos.

Partida 997, cifra global, 51.576 quintales métricos.

Artículo 3.° La administración de estos contingentes se someterá a las normas establecidas para cada uno de ellos, sujetándose, asimismo, a la legislación general en cuanto no afecte ni desvirtúe la específica de los mismos contenida en los Decretos de 26 de Febrero pasado.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

La desordenada importación de jamones, mercancía de típica exportación española, ha producido la consiguiente alarma en los medios interesados, puesto que, de prosperar, llevaría a la ruína a un sector muy importante de la producción chacinera española, que, por afectar a numerosos intereses nacionales, se hace preciso defender, limitando la entrada de jamones, aplicándoles el sistema de contingentes a la importación previsto en el Decreto de 26 de Febrero último, siquiera como medida transitoria y en tanto se llega a un estudio de su más adecuada y permanente defensa.

Atendiendo a tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del día de la publicación del presente Decreto, la importación de jamones al natural tarifados por la partida número 1.325 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, quedará sometida al régimen de contingentes previsto en los Decretos de 26 de Febrero último, sometiéndose su administración a las normas señaladas en las expresadas disposiciones legales.

Artículo 2.° La cifra global que para el contingente de jamones se señala será la de 640 quintales métricos, volumen de importación que la expresada mercancía consiguió en el pasado año 1934.

Artículo 3.° En el momento en que la cifra global del contingente que se señala para el presente año sea cubierta, o desde el día de publicación de este Decreto, si ya se hubiese agotado con anterioridad, quedará automáticamente suspendida la importación para el resto del año, no exceptuándose de la medida prohibitiva ni siquiera a las mercancías en camino, depósito o pendientes de despacho, salvo que las circunstancias del mercado u otras especiales así lo aconsejen, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4.° El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las normas que estime per-

tinentes para el mejor desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

La similitud de los productos que se aforan por las partidas 211 y 212 del Arancel de Aduanas determinó que en el período base de los contingentes de ambas, muchas expediciones de sebo correspondientes a la primera se aforasen por la segunda, sin perjuicio ninguno para la Renta de Aduanas, ya que devengan ambas los mismos derechos.

Esto es hoy causa de grave trastorno para muchos industriales que, bajo la denominación más genérica de "grasa animal", despacharon partidas de sebo por la partida 212; expediciones que hoy no les son computables en el cupo de la partida 211.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en remedio de ello, es conveniente que puedan transferirse al cupo de la partida 211 los acreditados en el contingente de la partida 212; en vista de lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los industriales que en virtud de los Reglamentos vigentes tienen señalado cupo de importación de la partida 212 del Arancel de Aduanas, podrán traspasarlo a la partida 211.

Artículo 2.° Los industriales que opten por el traspaso de su cupo habrán de comunicarlo a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria (Oficina del Aceite) en el plazo máximo de diez días, a contar del de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.° El Ministro de Industria y Comercio dispondrá las medidas convenientes para la mejor aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el Maestro de Banda D. José Hernández Yélamos, con destino en los Servicios de Material e Instrucción del Arma de Aviación Militar, causa baja en el Ejército por fin del presente mes, por haber solicitado el retiro voluntario para Cartagena (Murcia), haciéndosele por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (Sección Militar) el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que los Oficiales del Arma de Aviación Militar que a continuación se relacionan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACIÓN QUE SE CITA

Capitán D. Ricardo Garrido Vecín, de las Fuerzas Aéreas de Africa, a las Escuadrillas de Servicios (Cuatro Vientos) (V.)

Capitán D. Vicente Eyaralar Almazán, de "Eventualidades", a las Escuadrillas de Servicios (Cuatro Vientos) (V.)

Capitán D. Mario Páramo Roldán, de alta en el Arma a la Escuadra número 1 (Getafe), Observador (V.)

Capitán D. Abelardo Moreno Miró, de la Escuadrilla Y-2 al Grupo de hidros número 6.

Teniente D. Eduardo Lorenzi de la Vega, de la Escuadra número 3 (Barcelona), a la Escuadra número 1 (Getafe), caza (V.)

Alférez D. Manuel López Martín, de "Eventualidades", a las Escuadrillas de Servicios (Cuatro Vientos) (V.)

Alférez D. David García Pérez, de "Eventualidades", a la Escuadrilla Y-2 (Los Alcázares) (V.)

Alférez D. Esteban Farreras Chaguaceda, de "Eventualidades", a la Escuadrilla de Servicios (Los Alcázares) (V.)

Alférez D. Inocencio Curto Alonso, de "Eventualidades", a la Escuadrilla de Servicios (Los Alcázares) (V.)

Alférez D. Antonio García Delgado, de "Eventualidades", a la Escuadra número 2 (Sevilla) (V.)

Alférez D. José Fernández Gutiérrez, de "Eventualidades", a la Escuadra número 2 (Sevilla) (F.)

Alférez D. Crescencio Ramos Pérez, de "Eventualidades", a la Escuadra número 3 (Barcelona), caza (F.)

Alférez D. Cándido Herrera Aguilera, de "Eventualidades", a la Escuadra número 3, Logroño (V.)

Alférez D. Antonio de Haro López, de "Eventualidades", al Grupo de hidros número 6 (F.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Infantería don Tomás Ruiz Jiménez, Piloto y Observador de aeroplano, con destino en el Arma de Aviación Militar, en súplica de que se le abone la gratificación de Profesorado correspondiente al período comprendido entre Diciembre de 1931 a Junio de 1932, ambos inclusive, en que desempeñó el cargo de Inspector de la Escuela civil de Pilotos de Albacete; teniendo en cuenta que el destino que este Capitán desempeñaba se encuentra comprendido entre los que, con derecho al disfrute de tal emolumento, determina el artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica militar, y en consideración, asimismo, a que, según informa la Intendencia Central e Intervención Central de Guerra, ha quedado remanente en el capítulo noveno, artículo único, del presupuesto para 1931 y primer trimestre de 1932, así como en el capítulo 33, artículo 1.°, del Presupuesto para los tres trimestres restantes de 1932,

Esta Presidencia, accediendo a lo solicitado, ha resuelto disponer que el Capitán D. Tomás Ruiz Jiménez tiene derecho al percibo de la gratificación de "Profesorado", durante el tiempo comprendido entre Diciembre de 1931 a Junio de 1932, ambos inclusive.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 20 de Febrero (GACETA núm. 55) para proveer una vacante de Capitán en el Parque regional S-E (Los Alcázares) del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto destinar para ocuparla al Capitán de la referida Arma D. Santos Bañón Rodríguez.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 392 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

Esta Presidencia ha resuelto publicar la siguiente relación del personal

del Arma de Aviación Militar que ha sido expulsado por incorregible:

Escuadra núm. 1.

Soldado Manuel Puig Duro, hijo de Vicente y de Araceli, natural de Toledo.

Soldado Angel Palacios Palacios, hijo de Elías y de Julia, natural de Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

ORDENES CIRCULARES

De conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación Militar para la adquisición, mediante subasta pública reservada a la producción necional, de telas para aviones, por un importe de 155.000 pesetas.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor ...

De conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación Militar para ejecución, con carácter urgente mediante subasta pública reservada a la producción nacional, de la obra construcción de un pabellón para alojamiento de tropa en el Aeródromo Barberán y Collar, en Alcalá de Henares, por un importe de 302.030,45 pesetas.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor ...

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

En atención a las circunstancias que en V. S. concurren, he tenido a bien designarle representante de la Oficina de Prensa de este Ministerio en la reunión del Comité de organización del próximo Congreso de Oficinas gubernamentales de Prensa, que tendrá lugar en Ginebra el día 8 de Abril próximo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción a los efectos consiguientes; manifestándole que, mientras dure esta comisión, le corresponderá percibir los viáticos y dietas reglamentarias. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor D. Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, Secretario de primera clase, Jefe de la Oficina de Prensa de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orotava, de tercera clase, a D. Vicente Agero Teixidor, que sirve el de Coria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marquina, de cuarta clase, a D. Rafael Chinchilla Rueda, que sirve el de Gaucín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, a D. Baldomero Díaz de Entresoto, que sirve el de Laredo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilm. Sr. Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, a don Antonio Rodríguez Ponce, que figura con el número 42 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar a D. Dimas Camarero Marrón y D. Rafael Rubio Freire-Duarte, Magistrados de ese Supremo Tribunal; D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, D. Eugenio Barroso y Sánchez Guerra y D. Gregorio Arranz Olalla, Abogados del ilustre Colegio de Madrid, propuestos en terna por la Junta de Gobierno del mismo; D. Felipe Clemente de Diego Gutiérrez, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Central; D. Emilio González López, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Salamanca; D. Francisco Beceña González y D. José Gascón y Marín, Catedráticos de Derecho procesal y de Derecho administrativo de la Universidad Central, respectivamente, y D. Pedro Sabau Romero, Jefe superior de Administración del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, para que, en concepto de Vocales, y el último en el de Vocal Secretario, constituyan el Tribunal que, bajo la presidente de V. E. y en unión del Fiscal general de la República y del Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como Vocales natos, ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura convocadas en 14 del actual.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca del reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial de D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera instancia, que por Orden de este Ministerio de 20 de Febrero próximo pasado ha

sido reintegrado en el Escalafón de la Carrera judicial,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reingreso, quedando en situación de excedente forzoso, conforme a la expresada Orden.

Madrid, 23 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar la ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros adoptados en la revisión de las sanciones impuestas a funcionarios por consecuencia de las Leyes de 1932, y haciendo uso de las facultades reglamentarias que a los diversos Departamentos ministeriales concede el artículo 8.° de la Ley de 13 de Diciembre de 1934,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que, como resultado de la revisión de sanciones realizada en virtud de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, hayan sido declarados con derecho a indemnización por el menor o no percibo de haberes de cualquier índole del Estado, presentarán en el Ministerio de Justicia liquidación de las diferencias que, después de comprobadas, servirán de base al expediente para su abono.

2.° Los que pertenezcan a una categoría que, por consecuencia de las leyes presupuestarias, haya variado de dotación, presentarán sus títulos en el Ministerio de Justicia, para que en ellos se haga constar, por diligencia, dicha circunstancia, y en su caso la de quedar en situación de excedencia forzosa.

Aquellos a quienes durante su separación o jubilación les hubiera correspondido ascender en categoría o dotación serán provistos de los nuevos títulos correspondientes, en los que se hará constar también por diligencia la fecha en la que debe considerárseles posesionados y la situación en que quedan.

Madrid, 23 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada, al General de División, en situación de segunda reserva, D. Carlos de León Dórticos, con la antigüedad de 21 de Enero del corriente año, debiendo percibirla a partir de 1.° de Febrero último por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por tener el referido General su residencia en dicha capital, con arreglo a lo que determina la ley de 21 de Octubre de 1931 (*C. L.* núm. 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores General de la cuarta División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura de los Servicios sanitarios de la quinta División para que sea modificada la redacción del número 32, letra C, del grupo primero del Cuadro de inutilidades, vigente para el reclutamiento del Ejército, en el sentido de que la observación que el mismo establece no haya de efectuarse precisamente en los Hospitales militares, como en él se determina,

Este Ministerio ha resuelto, conforme con lo propuesto, y de acuerdo con lo informado por la Inspección de Sanidad Militar del mismo, la modificación del citado número, que quedará redactado en la siguiente forma:

32. Imbecilidad y debilidad mental, con insuficiencia del funcionamiento psíquico, que haga impropio al individuo para la vida militar e irresponsable de todos o alguno de sus actos, previa observación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la adquisición de colores en polvo con destino al taller de Calcografía de esa Fábrica, para la fabricación de tintas calcográficas:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto cuyo importe total asciende a la cantidad de 17.715 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestra la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Cantabilidad de 1.° de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 17.715 pesetas, que deberán ser satisfechas con cargo a la Sección 14, capítulo 3.°, artículo 5.°, agrupación cuarta, concepto sexto del presupuesto vigente de gastos, "Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre.—Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de efectos timbrados."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 14 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Benito Grande, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Pontevedra a Villagarcía, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 8 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación

del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 301,30, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 25,10:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérsele que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Benito Grande, propietario de la línea de autos de Pontevedra a Villagarcía, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 28 de Diciembre último, que ha de regir en los exámenes de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado, convocados por Orden de igual fecha,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar dichos exámenes se constituya como sigue:

Presidente, D. Antonio Victory Rojas, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y de la Sección de Banca en la Dirección general del Tesoro, por delegación del Director; Vocales: D. Manuel Urech González, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Angel Monroy Monroy, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; D. Joaquín Bau Nolla, Corredor de Comercio colegiado del Colegio de Tarragona y Presidente de la Junta Central de los Colegios, y D. Juan Piquer Uguet, Corredor del Colegio de Valencia, que actuará además de Secretario del Tribunal, y como suplentes: Presidente, don Enrique Barranco González, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y Vocales: don Fabio Bergamín Gutiérrez, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Alejandro Martín Capdevila, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; D. Germán J. Manzano Granado, Corredor de Comercio del Colegio de Cáceres, y D. Jesús F. Fuentes Soria, Corredor de Pamplona, que actuará, en su caso, de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Ley de 9 de Junio de 1934 (GACETA del 12), que desgrava la importación en Canarias del azúcar destinado a usos industriales,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se fije en 825.000 kilogramos el cupo de azúcar destinado a usos industriales que puede importarse en Canarias con exención de arbitrios durante el período comprendido entre el 1.º de ABRIL y el 31 de Diciembre del año en curso.

2.º Que dicho cupo se reparta en la forma siguiente: 450.000 kilogramos para los industriales de Tenerife y su provincia, y el resto, o sea 375.000 kilogramos, para los industriales de Las Palmas y la suya.

3.º Que por los industriales interesados y las Administraciones de puertos francos se observen las mismas instrucciones provisionales aprobadas por Orden ministerial de 4 de Julio de 1934, con las adiciones y modificaciones siguientes:

a) El último párrafo de la regla primera quedará redactado en la siguiente forma:

"Los industriales capacitados para la importación de azúcar, con exención de arbitrios, son los que se dediquen a la preparación de chocolates, bombones, dulces, galletas, confituras, frutas en almíbar, conservas en azúcar, mermeladas, pastas de frutas y jarabes aromatizados no medicinales. No podrán disfrutar de los beneficios de la ley los industriales que preparen jarabe simple, helados "polos", gaseosas, confiteros al por menor y todos aquellos similares que elaboren productos que no figuren en las estadísticas de importación de las islas en cantidad suficiente para que resulte justificado el estímulo a la fabricación que supone la desgravación acordada por la ley."

b) El párrafo segundo de la regla segunda quedará redactado en la forma siguiente:

"Cada extracción de azúcar del depósito habrá de hacerse en cantidad no superior a 5.000 kilogramos, en sacos de 100 kilogramos precintados por la Administración. No se permitirán nuevas extracciones sin que se haya justificado previamente el consumo de la última anterior. La ocultación de este extremo será constitutiva de un acto de defraudación."

c) Se aumentará a la regla tercera un último párrafo, que se redactará en la forma siguiente:

"La Junta distribuidora del cupo a que hace referencia el párrafo anterior informará necesariamente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, respecto de la cuantía del cupo que ha de corresponder a cada año natural, para lo que tendrá en cuenta, como base para sus cómputos, la capacidad de producción de las fábricas trabajando doce horas, más el 10 por 100 de aumento. La capacidad de producción de las fábricas será contrastada por los informes y la inspección de los Ingenieros

industriales afectos al servicio de la Hacienda."

d) El saldo de la cuenta de primeras materias que determina la regla cuarta se entenderá que no podrá nunca ser superior a 5.000 kilogramos.

e) La regla séptima se entenderá redactada en la forma siguiente:

"Los industriales recibirán en sus almacenes, como indica la prevención segunda, el azúcar en sacos de 100 kilogramos de peso precintados por la Administración. No podrán tener abierto ni desprecintado más de un saco, de cada clase de azúcar, con destino a la elaboración de los productos de la fábrica.

Los fabricantes acogidos a la ley que, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, agoten sus existencias en el depósito comercial quedan facultados, con el fin de evitar la paralización de sus fábricas, para obtener una transferencia de las existencias que posean otros fabricantes, igualmente acogidos a la ley, en el mismo depósito comercial. La Administración principal del puerto franco correspondiente autorizará la transferencia o cesión en cada caso concreto y previa solicitud o petición escrita del interesado, en la que conste la conformidad del cedente y la justificación de las causas que la motivan. Las transferencias no implicarán nunca aumento ni variación en la distribución del cupo, y los fabricantes cesionarios quedarán obligados a reintegrar a los cedentes una cantidad igual a la transferida o cedida tan pronto como se reciba y tenga lugar la entrada en el depósito comercial de la expedición retrasada, y con data, precisamente en la declaración, de depósito con que sea despachada dicha partida."

4.° Que se adopten por ese Centro las medidas oportunas a fin de que, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, se proponga a este Ministerio el cupo de azúcar destinado a usos industriales que puede importarse en Canarias con exención de arbitrios durante el año natural siguiente, cupo que se fijará teniendo en cuenta los informes de las Administraciones principales de Tenerife y Las Palmas y los de las Juntas distribuidoras a que hace referencia la prevención o regla tercera de las instrucciones provisionales aprobadas por Orden ministerial de 4 de Julio de 1934, modificadas por la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por General Motors Peninsular, S. A., domiciliada en Barcelona, calle de Mallorca, 433, en la que solicita se autorice a la Aduana de Barcelona que les permita introducir en los muelles de descarga de vapores extranjeros acumuladores de baterías marcas "Auto Bat" y "Tudor", cubiertas de goma y cámaras de aires marcas "Pirelli" y "Firestone", de fabricación nacional:

Resultando que el motivo de la solicitud obedese al propósito de importar en lo sucesivo coches automóviles sin las correspondientes cámaras de aires y cubiertas de goma, así como sin acumuladores de baterías, con objeto de montarlos con neumáticos y cámaras nacionales, marcas "Pirelli" y "Firistone", y complementarlos con baterías "Auto-Bat" y "Tudor", igualmente nacionales; pues por tener su fábrica y almacenes a más de cuatro kilómetros del muelle de desembarco, resulta de gran dificultad efectuar el transporte de los automóviles así importados, por lo que se precisa introducir en el citado muelle el número de cubiertas y cámaras de aires y acumuladores de baterías necesarios para ser completados:

Visto el informe de la Aduana de Barcelona, favorable a la petición que se formula:

Considerando que no debe haber inconveniente en acceder a lo solicitado, ya que con ello se beneficia la industria nacional, siempre que no haya lesión en cuanto a los derechos arancelarios a satisfacer por los referidos automóviles así importados:

Considerando que para la deteremінación de la partida aplicable a los automóviles hay que tomar como base el peso del automóvil completo, o sea con las cuatro ruedas calzadas y con todos los elementos necesarios para su funcionamiento, aforando luego aparte por sus partidas respectivas las cámaras y cubiertas, criterio sustentado por ese Centro en varios expedientes, en los que se resolvió que al peso de los automóviles importados sin cámaras y cubiertas o sin baterías de acumuladores u otros elementos indispensables, había de aumentar el que se calculara correspondía a dichas cámaras, etc., para fijar la partida arancelaria aplicable,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que por la Aduana de Barcelona se autorice a General Motors Peninsular, S. A., cuando importe coches automóviles sin cubiertas, cámaras ni baterías de acumuladores, a introducir en los muelles de descarga, previa solicitud por cada declaración, el número de baterías, cubiertas y cámaras nuevas, de fabricación nacional, que correspondan exactamente al número de coches automóviles puntualizados, con los requisitos que aquella Aduana estime pertinentes para el mejor servicio; debiendo los automóviles importados clasificarse en la partida del Arancel que por sus condiciones les correspondan, según el peso que arrojen una vez calzados y con la batería de acumuladores instaladas en cada coche, pudiendo la Administración rechazar las cámaras, cubiertas y baterías, aun siendo nuevas, cuando estime que por no corresponder por sus características y pesos a los coches importados, diesen lugar a que éstos adeudasen por partida distinta de las que corresponda.

Esta Orden se publicará en la GACETA DE MADRID y será de aplicación general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Al reintegrarse a su cargo el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, en uso de las atribuciones que me están conferidas he acordado cese V. I. en el encargo de suplirle en el despacho de la Subsecretaría que se le confirió por Orden ministerial de 1.° de los corrientes.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Sargento primero de ese Instituto D. José Fernández Obeaga, en súplica de que se le conceda la diferencia de sueldo de disponible A) y B) en los meses de Junio y Julio del año anterior que permaneció en la segunda de dichas situaciones; y teniendo en cuenta que el párrafo segundo del Decreto de 16 de Enero de 1934 preceptúa que los que como consecuencia de la aplicación de este último Decreto pasasen a la situación de disponible, apartado B) no tendrán derecho, al cesar en ella, a reclamar las diferencias de pagas que ha-

yan dejado de percibir, y como quiera que el recurrente pasó a la situación de disponible B) con posterioridad a la publicación del Decreto de referencia, circunstancia que no concurre en el Teniente D. Eduardo Tomás Velasco, con el que cree hallarse en iguales condiciones, toda vez que dicho Oficial al promulgarse el Decreto que se cita se encontraba ya en la mencionada situación de disponible,

Este Ministerio ha resuelto desestimarla, por carecer de derecho a lo que solicita.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Febrero último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponde pecibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor ...

Excmo. Sr.: Creada la categoría de Inspector general en el Instituto de la Guardia civil por Decreto de 16 de Agosto de 1932,

Este Ministerio, en analogía con lo resuelto por el de la Guerra para los Inspectores generales del Ejército en Orden de 27 de Agosto de 1931 (*Diario Oficial* número 193),

Ha tenido á bien disponer que el referido cargo sea incluído entre los funcionarios de primera categoría a que hace referencia el apéndice número 5 del Decreto de 18 de Junio de 1924, sobre dietas.

La presente disposición tendrá efectos desde 1.° de Marzo actual.

Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señores Inspector general de la Guardia civil y Ordenador de Pagos del Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. José Benito Mampel, Catedrático numerario de Derecho Mercantil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, su pase a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, en los términos y condiciones que fija la mencionada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a petición, elevada por conducto del Rectorado, a D. Rafael Vara y López, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz, y a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto conceder al expresado Catedrático un mes de licencia con todo el sueldo, por causa de enfermedad debidamente justificada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Universidad Central en solicitud de que el período de inscripción de matrícula ordinaria para alumnos no oficiales que debe ser de 1.° a 30 de Abril, sea de 16 de Abril a 15 de Mayo, y que por los Centros docentes puedan ampliar este plazo de inscripción hasta el 31 de Mayo mediante el pago de derechos dobles de la matrícula,

Este Ministerio ha dispuesto que el período de inscripción de matrícula en las Universidades de la República por este curso académico y sin que sirva de precedente, sea desde el día 16 de Abril al 15 de Mayo, quedando cerrado dicho plazo a las doce horas del indicado día 15 de Mayo.

Que desde el día 16 al 31 del mismo mes se puedan matricular si la Universidad toma el acuerdo de ampliar el plazo de matrícula, abonando derechos dobles.

Las Secretarías de las Facultades de las Universidades cerrarán el Registro de matrículas el mismo día 15 de Mayo.

Los Rectores enviarán al Ministerio el día 16 del repetido mes, comunicación telegráfica, en que conste el número de alumnos no oficiales matriculados en cada Facultad, con inclusión del nombre y apellidos del último inscrito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Paula Galán Pereira, Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento, afecta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander, solicitando la excedencia en dicho cargo; y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central D. Julio Rey Pastor, y a reserva de que por vía legislativa se cree una situación pedagógica a dicho señor en armonía con su alta valía científica,

Este Ministerio ha resuelto que se conceda la excedencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Junio de 1918, a D. Julio Rey Pastor, Catedrático de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Fulgencio Navarro Blanco la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la presente instancia de don Fulgencio Navarro Blanco acogiéndose

a la Ley de 13 de Diciembre de 1934 para solicitar su reposición en el cargo de Jefe de Clínica en la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela de Matronas, la Asesoría jurídica tiene el honor de emitir el siguiente informe:

El Sr. Navarro funda su petición en el artículo 6.° de la Ley de 13 de Diciembre último, que concede la revisión de las separaciones de funcionarios por extensivas para todos aquellos "que se estimasen objeto de una "sanción" injustificada en contradicción con su Estatuto.

El Sr. Navarro cesó, en efecto, en el cargo que ostentaba en la Casa de Salud de Santa Cristina, pero no fué en concepto de sanción, como exige la Ley de 13 de Diciembre de 1934, sino por consecuencia de una reorganización de servicios, contra la que, como el interesado ha hecho, sólo cabe el recurso contencioso, si se entiende perjudicado en sus derechos administrativos.

El cese del Sr. Navarro nace como consecuencia del Decreto de 3 de Febrero de 1932, que dispone se convierta la Escuela especial de Matronas de la Fundación benéficodocente Casa de Salud de Santa Cristina en una Escuela especial dependiente del Ministerio de Instrucción pública, y, por consecuencia, de cuya disposición se dictaron las complementarias en virtud de las cuales cesó el Sr. Navarro.

Estando el asunto "sub judice", la Asesoría se abstiene de opinar sobre si fué procedente o no la medida adoptada y si las disposiciones dictadas lesionan o no derechos adquiridos, y por ello, concretando al objeto del informe, se hace constar la opinión contraria a la aplicación del artículo 6.° de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 para la previsión del cese del Sr. Navarro en su tan referido cargo de la Casa de Salud de Santa Cristina."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura y en cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal para juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Estadística y Catastro agrícola, Derecho administrativo y Legislación, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Presidente, D. José Gascón y Marín, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central.

Vocales: D. José María de Soroa y Pineda, Profesor de la Escuela de Innieros Agrónomos; D. Enrique Jiménez Girón, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Ramón Orozco Hidalgo, Ingeniero agrónomo del Catastro agrícola, y D. Luis Redonet y López-Dóriga.

Suplentes: D. Juan Marcilla Arrazola, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Zacarías Salazar Mouliá, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. José García Sadell, Ingeniero agrónomo, y D. Adolfo Pons y Umbert, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura y en cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal para juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Derecho, Legislación de minas, y Economía política y social y de Economía industrial y social minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas:

Presidente, D. Antonio Lleó Silvestre, Consejero.

Vocales: D. Wenceslao Castillo y Gómez, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Domingo González Regueral, de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio; D. Gustavo Morales de las Pozas, Ingeniero de Minas, y D. Adolfo Pons y Umbert, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas.

Suplentes: D. Gerardo Berjano y Prieto; .D. Manuel Solana y Busquet, del Consejo de Minería; D. Ramón Villanueva y Solís, propuesto por el Instituto de Ingenieros Civiles, y D. Emilio Miñana y Villagrasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Comunicado por el señor Director general de la Deuda y Clases pasivas que el Profesor numerario de Escuela Normal, D. Cecilio Rodríguez Rivero, reúne las condiciones exigidas en los párrafos 1.° y 3.° del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, para obtener su jubilación por imposibilidad física,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, a partir de esta fecha, a don Cecilio Rodríguez Rivero, en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Consejo local de Primera enseñanza de Ulldecona (Tarragona), y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En el expediente incoado por el Consejo local de Primera enseñanza de Ulldecona, interesando la conversión de una Escuela unitaria de párvulos,

Este Consejo, en 16 de Enero de 1934, estimó que para resolver en definitiva era preciso se hiciera constar el número de niñas y niños de la edad escolar mayores de seis años, del Municipio, y el número de clases de Primera enseñanza organizadas en dicha población.

Recibidos los datos interesados, con fecha 28 de Diciembre último se ordena de nuevo el pase del citado expediente a este Consejo.

Se une al mismo una certificación en la que se hace constar que el citado Ayuntamiento cuenta con una población escolar de 269 niños y 249 niñas, de seis a catorce años, y que las Escuelas que funcionan son cinco de niños, cinco de niñas y una de párvulos.

Teniendo en cuenta que con la conversión solicitada se favorecerá la enseñanza,

Este Consejo, de acuerdo con lo interesado por el local de Primera enseñanza de Ulldecona y la Inspección provincial, entiende que procede acceder a lo solicitado y transformar, por tanto, la clase de niñas, unitaria, vacante, en una nueva clase de párvulos."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Antonio Duart Chisbert sobre concesión de título de Licenciado de Medicina, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente informe:

"La manifestación del solicitante en el hecho segundo de su instancia respecto a la interpretación errónea de una disposición por algunas Universidades no puede volverse contra quien simplemente hace con ello un relato exacto de los hechos, como parece pretender el Decanato en su informe, pues además se olvida en éste que las equivocaciones posibles de la Administración no pueden redundar en perjuicio de los particulares que han sido ajenos de inducción o participación en el error.

También contiene evidente equivocación el supuesto manifiesto en el mismo informe del Decanato de que los derechos que pudieran corresponderle al solicitante, éste los vería extinguidos por haber perdido un curso, ya que tan gratuita afirmación no puede encontrar apoyo legal alguno en qué fundamentarse.

Igualmente debe tenerse en cuenta que no puede despreciarse la importancia que la resolución anterior, en un sentido favorable, de casos totalmente análogos, arroja sobre la resolución del presente, ya que tales resoluciones, aun dictadas para la singularidad de cada expediente, suponen, cuando menos, el criterio de la Administración sobre la materia que no puede menos de tenerse en cuenta al resolver un nuevo caso.

Se muestra conforme esta Asesoría con la argumentación expuesta en el informe del Rectorado de 2 de Enero último, cuando expresa, al hacer referencia a la Real orden de 26 de Agosto de 1929, que los llamados complementos vinieron a equivaler a los antiguos preparatorios, de manera que si los alumnos que hubiesen aprobado el Bachillerato universitario no necesitaban cursar las asignaturas del preparatorio, tampoco debía exigírseles los complementos que fueran equivalentes a aquél, como ya queda dicho.

Pero finalmente es necesario tener en cuenta que lo que hoy viene a pedir el solicitante le fué ya concedido por este Ministerio cuando en 8 de Octubre de 1929 se le resolvió favorablemente su instancia de fecha 2 de Septiembre de igual año, cuya copia se inserta en su certificación académica de estudios. Petición que abarca el mismo contenido práctico que el actual y cuya resolución ha producido a favor del interesado un estado de hecho y de derecho al amparo del cual continuó sus estudios y bajo cuya observancia debe terminarlos; no sólo por ser la solución propugnada la que mejor cuadra a la seriedad y continuidad de la Administración con sus anteriores acuerdos, sino por ser además la más estrictamente jurídica y equitativa."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Doctor en Ciencias D. Pablo Martínez Strong, Profesor de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"En la instancia suscrita por D. Pablo Martínez Strong, Doctor en Ciencias, que ha promovido este expediente, solicita se le reconozca el derecho a volver al servicio activo dentro del Escalafón que se determine, como excedente forzoso que es en virtud de la supresión de la Escuela Superior del Magisterio de la cual era Profesor de Química:

Vistos los antecedentes del asunto, existe el artículo 13 del Decreto de 27 de Enero de 1932 en el que se dispuso "la supresión de la Escuela Superior del Magisterio, conservando sus Profesores excedentes todos los derechos y haberes que la legislación les reconoce", añadiendo el artículo 15 "que el Ministerio dictará las órdenes conducentes a la ejecución de este Decreto".

Como consecuencia de dichas disposiciones, por Orden de 29 de Febrero siguiente se declaró al señor Martínez Strong en situación de excedente forzoso con el derecho al percibo de los dos tercios de sueldo que disfrutaba y sin perjuicio de los derechos que procediera reconocerle en su día en virtud de los títulos que alegase.

El artículo 18 del Decreto de 10 de Septiembre de 1911, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio cuando el Sr. Martínez Strong había ya ingresado en el Escalafón de su Profesorado, dió a éstos la consideración y categoría de Catedráticos de Universidad, y el artículo 11 del mencionado Decreto de 27 de Enero de 1932, sin duda fundamentándose en ello, dispuso que los Profesores de la Escuela pudiesen desempeñar las Cátedras de la Sección de Pedagogía que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid se creaba, siempre que tuviesen el grado de Doctores y fuesen titulares de Cátedras iguales o semejantes, y al efecto fueron nombrados Catedráticos de dicha Facultad varios señores Profesores de la suprimida Escuela.

La legislación vigente sobre excedencia del Profesorado, regulada por el Decreto de 21 de Junio de 1918, establece la forzosa, y dispone en su artículo 6.° que los excedentes forzosos por *supresión* o reforma tendrán derecho a ser reingresados al servicio activo de la enseñanza, obteniendo el sueldo que les correspondería en el Escalafón si hubiesen permanecido prestando servicio, siendo para ello indispensable que se cause vacante de sueldo de su categoría.

Con estos preceptos legales es indudable que el Sr. Martínez Strong tiene derecho a solicitar y a que le sea concedido el reingreso en el servicio activo en la enseñanza, pues disposición alguna autoriza a suponer la posibilidad de una excedencia forzosa ilimitada contra la voluntad del funcionario, y, por el contrario, bien claramente dispone el artículo 6.° del Decreto últimamente citado, el derecho de los excedentes forzosos por supresión, caso este del Sr. Martínez Strong, o reforma, a ser reingresados al servicio activo de la enseñanza.

El funcionario que al amparo de unas normas trazadas por la Administración ingresa en virtud de oposición o concurso en un Escalafón donde tiene garantizado por aquéllas una carrera administrativa con determinados ascensos, no puede, contra su deseo y por la propia voluntad del Estado, verse privado de aquellos derechos, sino en los casos previstos y regulados por la legislación preexistente en el momento de su ingreso, pues lo contrario equivaldría a que ningún funcionario tuviera garantizados sus derechos administrativos, y si el Estado, por razones de intereses de la enseñanza, consideró que debía suprimir la Escuela Superior del Magisterio, es indudable que pudo hacerlo, pero sin dejar a su Profesorado en una situación de excedeu-

cia forzosa ilimitada, que indudablemente lesionaba sus derechos, ya que les privaría del ejercicio activo, de la posibilidad de ascenso y con limitación indudable en sus futuros derechos pasivos.

Que no fué ésta la intención de la Ley en el caso que motiva este expediente lo demuestra, por otra parte, la Orden djando excedente forzoso al Sr. Martínez Strong, en la que se dejaba a salvo los derechos que pudieran corresponderle.

El problema surge al tener que señalar en qué Escalafón ha de darse entrada al peticionario, dada la particularidad del caso; desde luego, hay que admitir la posibilidad de que el reingreso se haga en otro Escalafón al que perteneció, puesto que al reconocer la Ley la posibilidad de que el excedente forzoso por supresión pueda volver al servicio activo, implícitamente reconoce tal derecho, pues no puede suponerse que el ejercicio del mismo haya de supeditarse al restablecimiento del organismo o centro, y, por consiguiente, del Escalafón correspondiente, pues si así habiera sido, lo habría expresamente establecido.

Claro es que aunque el problema existe, tiene la solución indicada a virtud de la consideración y categoría que de Catedráticos de Universidad dió a los Profesores de la Escuela Superior de Magisterio el Decreto antes citado y del hecho de que varios Profesores de la suprimida Escuela pasaron a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, sin más requisitos que su simple nombramiento.

Procede, pues, conceder al Sr. Martínez Strong su inclusión como excedente forzoso en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades, con los dos tercios del sueldo que le corresponda, teniendo en cuenta el que actualmente hubiera tenido dentro del Escalafón de la Escuela del Magisterio por ascensos naturales, haciéndose la inclusión en el último lugar de la Sección o categoría que corresponda al indicado sueldo, pues así lo prevé el repetido artículo 6.º del Decreto de 21 de Junio de 1918, teniendo derecho a la primera vacante que ocurra en dicha categoría, en asignatura igual o similar a la que desempeñaba en la Escuela."

Este Ministerio, de acuerdo con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. Angel Taibo Fernández, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, Delegado instructor del expediente promovido por denuncia de D. Manuel Rodríguez contra el Director y varios Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, para que de entre los funcionarios administrativos de este Departamento ministerial con residencia en dicha capital designe un Secretario que le ayuye en la instrucción del indicado expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio en que el Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona comunica el fallecimiento de D. Enrique Gil Camporro, Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de Análisis químico y Química industrial inorgánica,

Este Ministerio ha resuelto anunciar concurso-oposición para la provisión de dichas plazas, pudiendo tomar parte en el mismo quienes acrediten ser Ingenieros industriales o tengan aprobados todos los estudios que comprenden dicha Carrera, siendo obligatorio estar en posesión del título de Ingeniero industrial para tomar posesión de la plaza, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser españoles, mayores de veintiún años; teniendo sesenta días de plazo, a contar del siguiente al de la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID, para presentar sus instancias y documentos en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, y debiendo acompañar a su instancia relación de méritos y servicios y los documentos que los justifiquen, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del Decreto de 30 de Octubre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, D. César Real de la Rive, en solicitud de que se le conceda el pase a situación de excedencia voluntaria como tal Catedrático,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Junio de 1918, ha resuelto acceder a lo solicitado, declarándole excedente en el indicado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para que los Catedráticos excedentes con reserva de sus Cátedras puedan mantener relación constante con la actividad del Centro de enseñanza a donde, respectivamente, estén adscritos,

Este Ministerio ha dispuesto: Que todo Catedrático excedente, por haber sido nombrado Vocal del Tribunal de Garantías o Diputados a Cortes, con reserva de su Cátedra, podrá concurrir con voz y voto a los Claustros y Juntas a los cuales tendría derecho de concurrir si se hallase en situación activa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodian en este Protectorado de la Beneficencia docente, de carácter particular, relativos a la Obra pía instituída en pro de la cultura pública por el Presbítero D. José Antonio Cremades, en Jijona (Alicante):

Resultando que dicho señor constituyó en el extinguido Banco Nacional de San Carlos, hoy Banco de España, un depósito de 52 acciones de dicho establecimiento de crédito, cuyas rentas habían de destinarse perpetuamente a dos limosnas iguales para parientes suyos que estudiasen Letras o Música (uno por línea paterna y otro por la materna), con la condición de que, a falta de parientes, se dedicarían dichas limosnas a hijos pobres de Jijona

que cursasen los expresados estudios y a la celebración de 30 misas anuales:

Resultando que el causante designó patronos de esta Obra pía a los señores Cura y Beneficiados de la Iglesia parroquial del mencionado Jijona:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Mayo de 1916, entre otros extremos, se resolvió clasificar la Obra pía en cuestión como de Beneficencia particular, declarando el derecho de patronazgo sobre ella a favor de los señores Cura y Beneficiados de la Iglesia parroquial de Jijona, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al dicho Departamento:

Resultando que por otra Real orden del mismo Ministerio, fecha 24 de Diciembre de 1918 (dictada de acuerdo con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado), se resolvió ampliar los fines fundacionales, destinando las rentas (después del pago de las limosnas para misas y para pensiones a los parientes del fundador) a las nuevas plazas que se creasen, que habían de proveerse en hijos pobres de Jijona que estudien Letras o Música:

Resultando que por nueva Real orden de 5 de Julio de 1929, el citado Departamento de la Gobernación se inhibió en favor de éste de Instrucción pública y Bellas Artes en el ejercicio del protectorado sobre la Obra pía de que se viene haciendo mérito; Real orden por la que se reconoció el carácter benéficodocente de la institución de que se trata, y que fué, no sólo consentida, sino hasta acatada con la sucesiva rendición de cuentas:

Resultando que, con motivo de la censura del servicio de Contabilidad, se ordenó en varias ocasiones al Patronato de esta Institución que incoase ante la correspondiente dependencia del Ministerio de Hacienda el necesario expediente para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que tramitado dicho expediente el año 1918 y reproducido en 1933, ambas veces denegó la Dirección general de lo Contencioso del Estado la exención solicitada, por estimar que, no habiéndose justificado haberse extinguido los parientes del fundador, hay que tener a tal Obra pía como vincular familiar, toda vez que a los beneficiarios de la misma no se les exige acreditar su pobreza, sino únicamente su parentesco con aquél:

Resultando que D. Emilio Fayós y Fayós, Párroco-arcipreste de Jijona y, como tal, patrono de la Fundación, ha elevado a este Ministerio un extenso escrito en el que, después de exponer los hechos ya mencionados y hacer las alegaciones que estima oportunas, saca la consecuencia de que no se trata de una institución de carácter docente, sino de una Obra pía mixta de enseñanza y de culto, por lo que convendría situarla entre las de su clase, esto es, aquellas que se subordinan exclusivamente a las leyes canónicas y a la vigilancia y protectorado del Reverendo Obispo de la Diócesis:

Resultando que termina su escrito suplicando que se aclare el punto referente al verdadero carácter de la Fundación Cremades, cesando, en su caso, el protectorado ejercido sobre ella por este Ministerio:

Resultando que a dicho escrito acompaña testimonio notarial, por exhibición del título fundacional, de la Real orden de clasificación de 8 de Mayo de 1916 y de las resoluciones emanadas de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, fechas 11 de Noviembre de 1918 y 4 de Diciembre de 1933, omitiendo la Real orden de Gobernación de 24 de Diciembre de 1918:

Resultando que remitida la instancia del Sr. Fayós a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Alicante, el Sr. Gobernador civil, Presidente de la misma, lo hace (sin duda, aun cuando no lo expresa, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.° del Decreto de 21 de Noviembre último) en el sentido de que debe denegarse la pretensión del referido señor, continuando la Obra pía Cremades sometida al protectorado de este Ministerio:

Resultando que según el presupuesto para el año actual (pendiente de censura hasta que se reciban las cuentas de 1933, reparadas, y las de 1934, que han de enlazar con él) no son dos los becarios de esta institución, sino que se destinan a dichas atenciones 6.200 pesetas; siendo la pensión mayor, según cuentas anteriores, de 1.200 pesetas; de modo que los beneficiarios han de ascender, por lo menos, a cinco o seis:

Considerando que el argumento básico que esgrime el Sr. Fayós, o sea que la Obra pía de que se trata cae bajo la exclusiva vigilancia y tutela del Prelado por ser mixta de enseñanza y culto, demuestra un absoluto desconocimiento de la legislación vigente en la materia, por cuanto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 19 de Julio de 1915, inserta en la Gaceta de Madrid del día 20, se someten al protectorado de este Ministerio precisamente las instituciones mixtas de enseñanza y de culto:

Considerando que la única cuestión que se plantea con motivo del acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado es la de si se trata de una Institución benéfica o de una vinculación familiar:

Considerando que si bien es cierto que el Sr. Cremades imprimió, en principio, este último carácter a la Obra pía que creaba, no lo hizo por modo exclusivo, puesto que previó el caso de que no hubiese parientes suyos que solicitasen los beneficios de aquélla, otorgándolos entonces "a hijos pobres de Jijona que estudien Letras o Música":

Considerando, a mayor abundamiento, que por la Real orden de Gobernación de 24 de Diciembre de 1918 (que parece haber olvidado el señor Fayós) se dispuso que las rentas sobrantes, después de satisfacer las dos becas a parientes del Sr. Cremades, "se destinasen precisamente a otras para hijos pobres" de Jijona; lo que desvirtúa en un todo el exclusivo carácter familiar de la Obra pía:

Considerando que, por tanto, debe denegarse la pretensión de que cese sobre la misma la misión protectora de este Departamento:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1923,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.° Denegar la aludida pretensión.

2.° Declarar que la Obra pía Cremades, en Jijona (Alicante), constituye una Fundación de carácter mixto de enseñanza y de culto, comprendida en el Decreto de 19 de Julio de 1915, y sujeta, por tanto, al protectorado que ejerce el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.° Disponer que del presente acuerdo se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales; y

4.° Rogar a la Junta provincial de Beneficencia de Alicante, en observancia de la base segunda, apartado undécimo, de la Ley de 19 de Octubre de 1889, que cuide, al notificar esta resolución al Sr. Fayós, de advertirle que contra ella puede interponer ante el Tribunal Supremo de Justicia el correspondiente recurso contencioso-administrativo dentro del término y por los trámites que señala la Ley regula-

dora del ejercicio de dicha jurisdicción de 22 de Junio de 1894, que reformó la de 5 de Abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al cesar los Ayudantes de clases prácticas de las diferentes Facultades en el encargo de las Cátedras vacantes que venían desempeñando en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Febrero próximo pasado ("Gaceta" del 23), las Juntas de Facultad han formulado propuestas a este Ministerio a favor de Auxiliares temporales, para el desempeño de aquéllas, con el percibo de los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado, y como los haberes que se perciben con cargo a la dotación de una Cátedra nunca podrán ser en concepto de gratificación, según dispone el artículo 1.° del Decreto de 21 de Mayo de 1926,

Este Ministerio ha dispuesto que aquellos Auxiliares que se les haya encargado de Cátedra vacante con el percibo de los dos tercios indicados y que a la vez perciban otros sueldos del Estado, Provincia o Municipio, no se les ponga en posesión del desempeño de la Cátedra vacante.

Asimismo ha dispuesto que V. I. se sirva indicar a los Decanatos de las Facultades de esa Universidad la necesidad de no proponer en lo sucesivo el encargo de Cátedra vacante a favor de Auxiliares que disfruten otros sueldos por el desempeño de otros cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

A los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel M. Avilés García, Oficial de Administración de segunda clase, con destino en la Biblioteca Nacional, solicitando se rectifique la fecha en que cumple los veinte años de servicios abonables para la jubilación:

Resultando que el interesado tomó posesión del cargo de Escribiente de la Escuela industrial de Vigo en 2 de Agosto de 1917, y desde esta fecha sirve sin interrupción dependiendo de este Departamento:

Resultando que en todos los Escalafones se le han computado al señor Avilés como servicios al Estado antes de su ingreso en Instrucción pública dos años, cuatro meses y siete días, y por ello, en los de 30 de Abril de 1930, 1.° de Julio de 1931 y 1.° de Enero próximo pasado, se le puso en la casilla de observaciones "Cumple los veinte años de servicios abonables el 24 de Marzo de 1935", no habiendo formulado reclamación el interesado hasta el once del actual":

Resultando que en el expediente personal consta que desde el 20 de Mayo de 1879 al 21 de Marzo de 1881 desempeñó el cargo, que obtuvo por Real orden, de Escribiente de la clase de segundos de las Secciones de Fomento y con destino en el Gobierno civil de Soria, en el que sirvió, un año, diez meses y dos días:

Resultando que el recurrente, en hoja de servicios sin certificar y firmada en 26 de Diciembre de 1918, menciona el desempeño durante dos meses y dos días, de la plaza de Escribiente de la Administración económica de la provincia de Soria, y no acompaña documento que lo justifique:

Considerando que el 24 de los corrientes el Sr. Avilés cuenta en Instrucción pública diecisiete años, siete meses y veintitrés días, y en la antigua Sección de Fomento, un año, diez meses y dos días, que de ser estos últimos abonables a efectos pasivos suman un total de diecinueve años, cinco meses y veinticinco días faltándole para completar los veinte años seis meses y cinco días,

Este Ministerio ha resuelto que don Manuel M. Avilés García continúe en el servicio activo de la Administración civil del Estado hasta completar los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos, siempre que antes del 8 de Julio próximo justifique—como viene haciéndolo desde el año 1929—su capacidad intelectual y física, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olías del Rey (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías-Sáenz Díez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia, que habrá de tenerse en cuenta al llevarse a efecto la visita de inspección, de que la altura de los antepechos de huecos de clases debe ser de 0,60 metros, y que los arcos del pórtico queden cerrados por ventanales, y que se cumpla, asimismo, cuanto en las Instrucciones técnico - higiénicas se marca en relación con los zócalos de las clases, cerramiento del campo escolar, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.° Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías-Sáenz Díez, con las indicaciones que en su informe hace la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Olías del Rey (Toledo) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.° Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Renuncio (Burgos), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, con arreglo al

proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del expresado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para el Maestro, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.° Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner para la construcción por el Ayuntamiento de Renuncio (Burgos) de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra; y

2.° Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Luzás (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Almunia de San Lorenzo, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Vincenti:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Enrique Vincenti para la construcción por el Ayuntamiento de Luzás (Huesca), en el agregado de Almunia de San Lorenzo, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros nacionales de la localidad:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Nilo Tusquets:

Considerando que el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará, por cada una, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Nilo Tusquets, para la construcción por el Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) de un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros nacionales de la localidad; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 24.000 pesetas, que se abonará previa inspección del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr,: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cáceres solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el lugar denominado El Madruelo, un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y los locales correspondientes a cantina escolar, Biblioteca, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Angel Pérez Rodríguez:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1,° Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Angel Pérez Rodríguez, para la construcción por el Ayuntamiento de Cáceres, en el lugar denominado El Madruelo, de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y los locales correspondientes a cantina escolar, Biblioteca, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico y vivienda para el Conserje, en total trece Secciones; y

2.° Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I, para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moral de Calatrava (Ciudad Real) solicitando

subvención del Estado para llevar a efecto la realización de obras en un edificio cedido por el Estado a dicho Municipio con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Telma Sánchez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Resultando que las expresadas obras de reparación ascienden, en su total importe, a 23.644,18 pesetas:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Telmo Sánchez, para realizar por el Ayuntamiento de Moral de Calatrava (Ciudad Real) obras de reparación en el edificio cedido por el Estado a dicho Municipio, con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la cantidad de 17.733,13 pesetas, 75 por 100 del importe de 23.644,18 pesetas a que asciende el total de dichas obras, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Béjar (Salamanca), verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras a los mejores postores, D. Luis Ortiz de la Torre y López y D. Joaquín Sánchez Santamaría, vecinos de Madrid, calle de Almagro, 44, en la cantidad líquida de 452.213,87 pesetas, que resulta una vez deducida la de 65.193,30 pesetas a que asciende la baja del 12,60 por 100 hecha en su proposición de la de 517.407,17 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Villanueva de Córdoba (Córdoba), "El Calvario", verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Luis Gago Alonso, vecino de Madrid, calle de San Leonardo, núm. 12, en la cantidad líquida de 119.045,50 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.252,07 pesetas a que asciende la baja del 17,50 por 100 hecha en su proposición de la de 144.297,57 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Casatejada (Cáceres), verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Luis Gago Alonso, vecino de Madrid, calle de San Leonardo, núm. 12, en la cantidad líquida de 112 545,20 pesetas, que resulta una vez deducida la de 17.564,85 pesetas a que asciende la baja del 13,50 por 100 hecha en su proposición de la de 130.110,05 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Villanueva de Córdoba (Córdoba), entrada de Pozoblanco, verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Nicolás Gómez Jiménez, vecino de Granada, calle del Escudo Blanco, número 6, en la cantidad líquida de pesetas 133.029,44, que resulta una vez deducida la de 25.019,07 pesetas a que asciende la baja del 15,83 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 158.048 51. que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas en Esporlas (Baleares), verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Juan Mezquida Galmés, vecino de Manacor (Baleares), plaza de Cos, número 5, en la cantidad líquida de pesetas 134,662,94, que resulta una vez deducida la de 25.650,08 pesetas a que asciende la baja del 16 por 100 hecha en su proposición de la de 160.313,02 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Pedroñeras (Cuenca), verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. José Barberá Vicent, vecino de Alcoy (Alicante), en la cantidad líquida de 157.695,31 pesetas, que resulta una vez deducida la de 22.837,38 pesetas a que asciende la baja del 12,65 por 100 hecha en su proposición de la de 180.532,69 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido

de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Villanueva de Córdoba (Córdoba), "Los Fretes", verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Luis Gago Alonso, vecino de Madrid, calle de San Leonardo, número 12, en la cantidad líquida de 119.078,87 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.259,15 pesetas a que asciende la baja del 17,50 por 100 hecha en su proposición de la de 144.338,02 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Campillo de Llerena (Badajoz), verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don José Barberá Vicent, vecino de Alcoy (Alicante), avenida de Canalejas, número 43, en la cantidad líquida de 190.169,44 pesetas, que resulta una vez deducida la de 5.932,07 pesetas a que asciende la baja del 3,025 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 196.101,51, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Hipólito González Rebollar, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Beniganím (Valencia), verificada en 27 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Francisco López y López, vecino de Masanasa (Valencia), avenida de Blasco Ibáñez, número 72, en la cantidad líquida de 162.365,81 pesetas, que resulta una vez deducida la de 35.641,27 pesetas a que asciende la baja del 18 por 100 hecha en su proposición de la de 198.007,08 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, por resultas de concurso previo de traslación, la Cátedra de Economía política, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

28-1-935. Vacante del Sr. Carreño, 137; a 8.000 pesetas, Sr. Baches, 439; resultas: a 7.000, Sr. Arias, 1.191; a 6.000, Sr. Pérez, 2.072; a 5.000, Sr. Martínez, 3.831; a 4.000, Sr. Gil, 911 E.

Vacante del Sr. Bort, 4.269; a 4.000 pesetas, Sr. Gómez, 912 E.

Vacante, por anulación de ascenso, del Sr. Fernández, 74 E; a 4.000 pesetas, Sr. Rivera, 914 E.

Vacante, por anulación de ascenso, del Sr. Garmendía, 879 E; a 4.000 pesetas, Sr. Cabanillas, 915 E.

Vacante, por anulación de ascenso, del Sr. Fernández, 873 E; a 4.000 pesetas, Sr. Mazuela, 916 E.

Vacante, por anulación de ascenso, del Sr. Vieitez, 834 E; a 4.000 pesetas, Sr. Navarro, 917 E.

Vacante, por anulación de ascenso, del Sr. Ayala, 861 E; a 4.000 pesetas, Sr. Esteban, 918 E.

1-2-935. Vacante del Sr. Soler, 621; a 7.000 pesetas, Sr. Casasús, 1.192; resultas: a 6.000, Sr. Conesa, 2.073; a 5.000, Sr. Pereira, 3.833; a 4.000, Sr. Murillo, 919 E.

Vacante del Sr. Sagredo, 698; a 7.000 pesetas, Sr. Cortés, 1.193; resultas: a 6.000, Sr. Peinado, 2.075; a 5.000, Sr. Jiménez, 3.834; a 4.000, Sr. Prior, 920 E.

Vacante del Sr. Godoy, 702; a 7.000 pesetas, Sr. Ortiz, 1.194; resultas: a 6.000, Sr. Lugilde, 2.076; a 5.000, señor García, 3.836; a 4.000, Sr. Peces, 922 E.

Vacante del Sr. Sánchez, 2.332; a 5.000 pesetas, Sr. García, 3.836; resultas: a 4.000, Sr. Pueo, 924 E.

Vacante del Sr. Martínez, 5.074; a 4.000 pesetas, Sr. Andrés, 925 E.

Vacante del Sr. García, 8.257; a 4.000 pesetas, Sr. Alcalde, 926 E.

Vacante del Sr. Quevedo, omitido; a 4.000 pesetas, Sr. Aparicio, 927 E.

2-2-935. Vacante del Sr. Suñé, 785; a 7.000 pesetas, Sr. Martín, 1.195; resultas: a 6.000, Sr. Soutelo, 2.077; a 5.000, Sr. Vicente, 3.837; a 4.000, Sr. Bovet, 928 E.

Vacante del Sr. Calzada, 1.050; a 7.000 pesetas, Sr. Fernández, 1.196; resultas: a 6.000, Sr. Mirayo, 2.079; a 5.000, Sr. Pérez, 3.838; a 4.000, Sr. Sánchez, 930 E.

4-2-935. Vacante del Sr. Cañedo, 3.026; a 5.000 pesetas, Sr. Fuensalida, 3.840; resultas: a 4.000, Sr. Martínez, 931 E.

9-2-935. Vacante del Sr. Salvatella, 830; a 7.000 pesetas, Sr. Vicente, 1.197; resultas: a 6.000, Sr. Borrajo, 2.080; a 5.000, Sr. Velasco, 3.841; a 4.000, señor Mamelida, 931 bis E.

14-2-935. Vacante del Sr. García Castillo, 774; a 7.000 pesetas, Sr. Vílchez, 1.217; resultas: a 6.000, Sr. Cuesta, 2.082; a 5.000, Sr. García, 3.842; a 4.000, Sr. González, 932 E.

Vacante del Sr. Pardo, 9.527; a 4.000 pesetas, Sr. Martínez, 932 bis E.

16-2-935. Vacante del Sr. Gómez Moreno, 152; a 8.000 pesetas, Sr. Palencia, 440; resultas: a 7.000, Sr. Carrillo, 1.218; a 6.000, Sr. Viso, 2.083; a 5.000, señor Berdala, 3.843; a 4.000, Sr. Barbeito, 933 E.

Vacante del Sr. Solsona, 5.059: a 4.000, Sr. Hernández, 933 bis E.

17-2-935.—Vacante del Sr. García Aladía, 600 A: a 4.000, Sr. Perero, 934 E.

18-2-935.—Vacante del Sr. Arroyo, 1.072: a 7.000, Sr. Flores, 1.219; resultas: a 6.000, Sr. Fonz, 2.084; a 5.000, Sr. León, 3.846; a 4.000, señor Rodríguez, 935 E.

20-2-935.—Vacante del Sr. Orencio, 806: a 7.000, Sr. Salazar, 1.220; resultas: a 6.000, Sr. Sotelo, 2.085; a 5.000, Sr. Ramírez, 3.848; a 4.000, Sr. Aguilera, 936 E.

Vacante del Sr. Salvador Garcerán, 646: a 7.000, Sr. Guzmán, 1.221; resultas: a 6.000, Sr. Cea, 2.086; a 5.000, Sr. Calleja, 3.849; a 4.000, Sr. Carballo, 937 E.

Vacante del Sr. Gratacós, 4.312: a 4.000, Sr. Martín, 938 E.

Vacante del Sr. Anguiano, 5.193: a 4.000, Sr. Delgado, 939 E.

21-2-935.—Vacante del Sr. Hoyos, 418: a 8.000, Sr. Cormenzana, 444; resultas: a 7.000, Sr. Lara, 1.222; a 6.000, Sr. Tobarra, 2.087; a 5.000, Sr. Gómez, 3.851; a 4.000, Sr. De Hoyos, 940 E.

22-2-935.—Vacante del Sr. Morcillo, 7.335; a 4.000, Sr. Quintas, 941 E.

23-2-935.—Vacante del Sr. Clos, 491: a 7.000, Sr. Fortún, 1.223; resultas: a 6.000, Sr. Núñez, 2.088; a 5.000, señor Fuentes, 3.852; a 4.000, Sr. Alemany, 942 E.

Vacante del Sr. Lacasa, 515 C: a a 4.000, Sr. Pérez, 943 E.

24-2-935.—Vacante del Sr. Marcó, 7.888: a 4.000, Sr. Sáiz, 944 E.

26-2-935.—Vacante del Sr. Delclés, 139: a 8.000, Sr. Vargas, 446; resultas: a 7.000, Sr. Sastre, 1.224; a 6.000, señor Molinero, 2.089; a 5.000, Sr. García, 3.853; a 4.000, Sr. Bardón, 945 E.

Vacante del Sr. Sánchez García, 6.928: a 4.000, Sr. Díaz, 946 E.

27-2-935.—Vacante del Sr. Andrés, 2.415: a 5.000, Sr. Corti, 3.854; resultas: a 4.000, Sr. Sanabra, 947 E.

Vacante del Sr. Martín, 7.451: a 4.000, Sr. Olalla, 949 E.

29-2-935.—Vacante del Sr. Gayán, 418 A: a 4.000, Sr. Alazarán, 952 E.

MAESTRAS

1-2-935.—Vacante de la Sra. Millán, número 154: a 8.000 pesetas, señora García, 452; resultas: a 7.000, señora Fuster, 1.150; a 6.000, Sra. Arnica, 2.095; a 5.000, Sra. Rodríguez, 3.819; a 4.000, Sra. Gullón, 647 H.

Vacante de la Sra. Rodríguez, 797: a 7.000, Sra. Nolla, 1.151; resultas: a 6.000, Sra. Crespo, 2.096; a 5.000, señora Lorenzo, 3.820; a 4.000, señora Manrique, 648 H.

Vacante de la Sra. Gamarra, 1.066: a 7.000, Sra. Gallardo, 1.152; resultas: a 6.000, Sra. Anckeman, 2.097; a 5.000, Sra. De Moya, 3.821; a 4.000, señora Vega, 649 H.

Vacante de la Sra. Ibarrola, 1.341: a 6.000, Sra. Equizian, 2.098; resultas: a 5.000, Sra. Amerte, 3,822; a 4.000, Sra. Gárate, 650 H.

2-2-935.—Vacante de la Sra. Lloréns, 2.850: a 5.000, Sra. Pociello, 3.823; resultas: a 4.000, Sra. Fernández, 651 H.

4-2-935.—Vacante de la Sra. Gómez, 2.002: a 6.000, Sra. Forteza, 2.099; resultas: a 5.000, Sra. Parrado, 3.824; a 4.000, Sra. Iniesta, 652 H.

Vacante de la Sra. García Cabanas, 3.652: a 5.000, Sra. Martín, 3.825; resultas: a 4.000, Sra. Isabel García, 653 H.

10-2-935.—Vacante de la Sra. Martínez, 124: a 8.000, Sra. Gayón, 453; resultas: a 7,000, Sra. Alcañiz, 1.153; a 6.000, Sra. Escribano, 2,100; a 5.000, Sra. Castaño, 3.826; a 4.000, señora Aranguren, 654 H.

15-2-935.—Vacante de la Sra. Ortiz, 2.741: a 5.000, Sra. Sastre, 3.827; resultas: a 4.000, Sra. Lerma, 655 H.

16-2-935.—Vacante de la Sra. Franquis, 849: a 7.000, Sra. Urzola, 1.154; resultas: a 6.000, Sra. Merino, 2,101; a 5.000, Sra. Hernando, 3.828; a 4.000, Sra. Zato, 656 H.

18-2-935.—Vacante de la Sra. Sau, 2.142: a 5.000, Sra. Sánchez, 3.829; resultas: a 4.000, Sra. Pastor, 657 H.

21-2-935. Vacante de la Sra. Cabellos, 2.648; a 5.000 pesetas, Sra. Cortina, 3.830; resultas: a 4.000, Sra. Berroa, 658 H.

22-2-935. Vacante de la Sra. Llanderas, 84 C; a 4.000 pesetas, Sra. Ballesteros, 659 H.

Vacante de la Sra. Martín Orellana, 4.878; a 4.000 pesetas, Sra. Font, 660 H.

25-2-935. Vacante de la Sra. Sánchez Gómez, 2.444; a 5.000 pesetas, Sra. Varón, 3.832; resultas: a 4.000, Sra. León, 661 H.

2.° Que se otorguen los sueldos que se expresan, con los efectos que se mencionan, a los siguientes Maestros y Maestras:

Maestros reingresados.

Vacante por anulación del ascenso conferido al Sr. Escribá, 779 E; a 4.000 pesetas, Sr. Alguacil, 4.310, con efectos económicos de 21 de Octubre de 1934, fecha de su posesión por reingreso en la Escuela de Torrelavid (Barcelona).

23-2-935. Vacante del Sr. Salvador, 2.604; a 5.000 pesetas, Sr. Cibreiro, que cuenta un año, cinco meses y cuatro días de servicios en esta categoría; percibiendo, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva, por reingreso en Santa Cruz (Lugo), hasta el 22 de Febrero último inclusive.

Maestras reingresadas.

1-2-935. Vacante de la Sra. Pallarés, 3.260; a 5.000 pesetas, Sra. Ruipérez, 3.198 bis, reingresada en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); percibiendo, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión efectiva hasta el 31 de Enero último inclusive.

2-2-935. Vacante de la Sra. Barros, 4.228; a 4.000 pesetas, Sra. Vallejo, reingresada en Madrid, que cuenta tres años y cinco meses de servicios en la categoría de 3.500 pesetas; percibiendo, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva hasta el 1.° de Febrero último inclusive.

4-2-935. Vacante de la Sra. López, 5.684; a 4.000 pesetas, Sra. Feliz de Vargas, reingresada en Madrid, que cuenta tres años, once meses y diecisiete días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva hasta el día 3 de Febrero último inclusive.

Vacante de la Sra. Calafate, 4.872; a 4.000 pesetas, Sra. Alcácer, reingresada en Madrid, que cuenta tres años, cinco meses y siete días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva hasta el día 3 de Febrero último inclusive.

5-2-935. Vacante de la Sra. Nieto, 4.403; a 4.000 pesetas, Sra. Mayor, reingresada en Madrid, que cuenta dos años, diez meses y dos días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva hasta el día 4 de Febrero último inclusive.

7-2-935. Vacante de la Sra. Rovira, 4.842; a 4.000 Sra. Aguirre, reingresada en Santander, que cuenta un año, ocho meses y catorce días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas en 31

de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000, desde su posesión efectiva, hasta el día 6 de Febrero último, inclusive.

11-2-935. Vacante de la Sra. Simó, 6.234; a 4.000 Sra. Romero, reingresada en Monclos (Coruña), que cuenta un año, ocho meses y seis días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva, hasta el 10 de Febrero último, inclusive.

15-2-935. Vacante de la Sra. Alós, 7.181; a 4.000 Sra. Arias, reingresada en Arganzón (Burgos), que cuenta un año, cinco meses y ocho días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva, hasta el 14 de Febrero último, inclusive.

Vacante de la Sra. López Bergaz, 6.635; a 4.000 Sra. de la Cruz, reingresada en Orcera (Jaén), que cuenta un año, cuatro meses y un día de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva, hasta el 14 de Febrero último, inclusive.

17-2-935. Vacante de la Sra. Medrano, 130 H; a 4.000 Sra. Cimiano, reingresada en Marina de Cudeyo (Santander), que cuenta un año, tres meses y veintiocho días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva, hasta el 16 de Febrero último, inclusive.

Vacante de la Sra. Ayala, 869 E; a 4.000 Sra. Mauricio, reingresada en Salices de la Sal (Guadalajara), que cuenta un año, tres meses y veinticuatro días en la categoría de 3.000 pesetas, en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva, hasta el 16 de Febrero último, inclusive.

18-2-935. Vacante de la Sra. de las Huertas López, 4.023; a 4.000 Sra. Granda, reingresada en Fuente el Saz (Madrid), que cuenta un año, tres meses y ocho días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva, hasta el 17 de Febrero último, inclusive.

19-2-935. Vacante de la Sra. Romero, 4.013; a 4.000 Sra. Pozuelo, reingresada en Huerta del Obispo (Madrid), que cuenta un año y dos meses en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión definitiva, hasta el 18 de Febrero último, inclusive.

3.° Que doña Enriqueta Rosende, Maestra de una Escuela nacional de Carregal (Pontevedra), incluída en el grupo D por Real orden de 12 de Noviembre de 1930 (*Boletín Oficial* de 31 de Diciembre), y doña Manuela Cancio Chaín, Maestra de una Escuela nacional de Campo de Cabo-Orol (Lugo), incluída en el mismo grupo por Orden ministerial de 2 de Junio de 1932 (*Boletín Oficial* de 1.° de Julio), ascendan al sueldo anual de 4.000 pesetas, con efectos escalafonales y económicos de 1.° de Julio de 1934, en las vacantes ocurridas por anulación de los ascensos de la señora Santos, 112 C y señora Cuesta, 145 C.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante por cese de don Antolín Núñez Bravo el cargo de Vocal representante de la Diputación provincial en el Patronato local de Formación Profesional de Salamanca, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal representante de dicha entidad en el indicado Patronato a don Luis Romo Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante por cese de don José Villar Checa el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad en el Patronato local de Formación Profesional de Jaén, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal representante de dicha entidad en el indicado Patronato a don Francisco Altuna Bengoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de los Centros docentes oficiales en el Patronato local de Formación Profesional de Cádiz, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocupar la citada vacante a D. Felipe Morán Miranda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 25 de Febrero último, para proveer la plaza de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Obras públicas de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto declararlo desierto.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 25 de Febrero último, para proveer la plaza de Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura,

Este Ministerio ha resuelto declararlo desierto.

Madrid, 16 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco López Izquierdo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reinte-

gro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa Obreras Previsoras, de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 18 de Octubre de 1934, ante D. Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.053 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia.

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Agosto de 1928, ante D. Francisco Barado Ferrer, asciende a 12.186,91 pesetas; más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco López Izquierdo la casa barata, y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Obreras Previsoras", de Valencia, que es la finca número 22.098 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1.311, libro 410 de la Sección Afueras, inscripción segunda, folio 235 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Octubre de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden de 4 de Mayo próximo pasado la anulación del presupuesto que tenía asignado el Jurado mixto de Minería del Valle de Arán, con residencia en Viella (Lérida), lo que llevaba implícita la supresión del expresado organismo; como ésta no se ha hecho constar de modo terminante, con objeto de que no haya margen para interpretaciones diferentes de la realidad,

Este Ministerio ha dispuesto que quede suprimido el Jurado mixto de Minería, de Viella.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferencias existentes entre el comercio de la alimentación en general y el referente a las modalidades de confitería y pastelería, de Salamanca, las cuales tienen características acusadas que determinan la especialidad de ellas; visto, asimismo, el informe del Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que a dichas especialidades debe responder la del organismo que entienda y regule cuanto a las mismas se refiere, a lo que puede atenderse creando, dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de la citada capital, la Sección correspondiente a las modalidades de comercio referidas,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que, dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Salamanca, se constituya una Sección de "Comercio de Confitería y Pastelería", la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción que atribuída está al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1934 se declararon disueltas las Juntas provinciales de Beneficencia y se dispuso la constitución de una Comisión provincial, ínterin se procede a la nueva reorganización de aquéllas. Y por Orden ministerial de 14 de Diciembre del mismo año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto citado, se formalizaron varios extremos referentes a la constitución de la Comisión, siendo uno de ellos, el determinar el número de Vocales que habían de constituir estas nuevas Comisiones, siendo el máximo de que podían constar el de nueve en aquellas poblaciones de capital que excedieran de 200.000 el número de sus habitantes.

Respecto a la de Madrid, al tratar de constituirse se ha venido en conocimiento de la insuficiencia de este número para el desarrollo de las múltiples atenciones a que tiene que acudir, que, además de su carácter como provincial, tiene a su cargo el Archivo general de la Beneficencia, y por ello,

Este Ministerio ha acordado que se amplíe en cuatro el número de Vocales que ha de formar la Comisión provincial de Beneficencia de Madrid, siguiendo para el nombramiento de éstos las normas establecidas en el Decreto y Orden ministerial antes citados.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 13 de Abril de 1934, en la par-

te que se refiere a los ascensos a Capataces y Celadores en el Cuerpo de Guardería forestal, y en los que precisa sufrir un examen de aptitud en las materias especificadas en el Decreto de 20 de Diciembre de 1912, que son Selvicultura, para el ascenso de Guarda a Capataz, y Agrimensura y Xilometría, de Capataz a Celador, aceptando las propuestas de programas formulados por el Tribunal central, en virtud de Ordenes de esta Dirección,

Este Ministerio acuerda aprobar los citados programas, que se insertan a continuación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
M. GORTARIZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

PROGRAMA DE SELVICULTURA

Selvicultura.—Definición.

Concepto general del monte.

Montes: sus clases.—Caracteres de cada clase de monte.—Clases de monte alto y sus diferencias.

Idea de lo que se entiende por rodal.

Concepto y clasificación de las especies forestales.

Enumeración de las especies forestales más importantes que se encuentran en los montes españoles.—Clasificación de estas especies por su porte y dimensiones.—Idea de lo que se entiende por árbol, por arbusto y por mata.

Indicación de las principales especies de árboles, arbustos y matas que cubren grandes extensiones, de las que se encuentran en pequeños grupos y de las que sólo se manifiestan por pies aislados.

Caracteres botánicos y atenciones selvícolas que necesitan las especies españolas más importantes.

Enumeración de los pinos españoles, señalando en cada uno los lugares de España donde vive espontáneamente. — Caracteres de estas especies con referencia a su porte, dimensiones, tamaño de las hojas, forma y dimensiones de las piñas, tiempo necesario para su maduración y aspecto y coloración de la corteza, con indicación de los productos que proporcionan.—¿Cómo se reproducen los pinos?

Abetos españoles. — Sus caracteres más salientes, según el criterio señalado para los pinos; lugares donde se producen naturalmente y productos que de ellos se obtienen.—¿Cómo se reproducen los abetos?

¿Cuántas especies de robles se producen espontáneamente en España?—Su división en grupos según el tiempo que duran las hojas sobre la planta.—Caracteres más señalados de las especies que entran en cada grupo, su distribución en España y aprovechamiento de que son objeto.—¿Cómo se reproducen los robles?

Haya y castaño.—Caracteres de estas especies, con indicación de las localidades españolas donde forman monte. — Medios de reproducción y productos que proporcionan.

Descripción sucinta de algunas de las restantes especies arbóreas españolas, con indicación de sus principales aplicaciones: aliso, abedul, chopos, olmos, fresnos, acebuches, cerezos, arces y algarrobo.—Aplicaciones de los más importantes arbolillos, arbustos y matas que ocupan grandes extensiones: enebros, sabinas, sauces, boj, acebo, jaras, espliego, romero, tomillo, regaliz, palmito y esparto.

Aprovechamientos. — Posibilidades.— Métodos de beneficio.

Idea de lo que se entiende por turno.

Concepto de posibilidad.

Noción de método de beneficio. — Clases de cortas en el método de beneficio de monte alto y modo de conducirlas para asegurar la reproducción natural.—¿En qué consiste el método de beneficio de monte medio?—¿A qué se llama método de beneficio de monte bajo?

Clases de aprovechamientos que se realizan en los montes públicos.

Repoblaciones y cuidados selvícolas.

¿Qué se entiende por repoblación de un monte?

Ideas de lo que se llaman claros y calveros.

Clases de repoblación.—Medios generales de favorecer la repoblación natural.—Procedimientos que pueden emplearse en la repoblación artificial.

En qué consiste la siembra y modo de realizarla según los casos.—Precauciones que deben adoptarse para conseguir el mejor resultado.—Epoca más favorable para sembrar.

Plantación: en qué consiste.—¿Cómo se pueden lograr los plantones necesarios para repoblar por este sistema?

Viveros: sus clases. — Condiciones que debe reunir un vivero.—Medidas de protección contra los daños por los animales.—Parcelas en que debe dividirse un vivero.—Preparación del terreno y siembra de tablares.—Cuidados que exigen los viveros después de sembrarlos. — Precauciones para el arranque de las plantitas y para su transporte al lugar de la plantación. Transplantes dentro del vivero.

Preparación del terreno en el monte para realizar la plantación.—Epoca más conveniente para realizarla. — Práctica de la plantación.

En qué consiste la repoblación por estaca. ¿A qué se llama acodo?—Idea de los daños causados al monte por el hombre, los animales, los vegetales y los agentes atmosféricos.

PROGRAMA DE AGRIMENSURA

Agrimensura.—Definición.

Linea.—Definición.—Concepto de su medida.—Unidades del sistema métrico decimal, apropiadas para expresar la medida de las líneas.

Sus formas: recta, curva, mixta y quebrada.

Posición de una recta en el espacio: horizontal, vertical, inclinada.

Rectas paralelas: su concepto.

Rectas perpendiculares y oblicuas: su diferenciación.

Distinción entre rectas perpendiculares y recta vertical.

Plano.—Definición.—Elementos necesarios y suficientes para determinar un plano.

Concepto de la posición de un plano: plano horizontal, plano vertical, plano inclinado.

Concepto del límite: perímetro.

Medida del plano: unidades del sistema métrico decimal que se emplean para valorar las superficies y su comparación con las denominadas agrarias en el mismo sistema de medidas.

Angulos.—Definición del ángulo.

Su división, atendiendo a la amplitud: agudos, rectos, obtusos.

Su clasificación, atendiendo a la posición: horizontales, verticales, inclinados.

Proyección.—Ligera idea del concepto que expresa.

Proyección horizontal: de un punto, de una recta, de un ángulo, de un plano, de una superficie cualquiera. Ideas concisas.

Distancia reducida al horizonte.

Medida de distancias en el terreno.

Ligera descripción de la cadena de agrimensor, de la cinta metálica y del rodete.—Forma de empleo.

Preparación de una cuerda para ser utilizada en la medición de distancias y señalamiento en ella de las unidades métricas.

Medida de distancias en terreno horizontal con auxilio de la cuerda o cadena.—Detalles del procedimiento.

Medida de distancias en terreno inclinado:

1.° Siguiendo las inflexiones del terreno.

2.° Por cadenas horizontales.

Deducción de una distancia por el número de pasos.—Cálculo del valor promedio de un paso del operador.

Alineaciones y distancias.

Alineación determinada por dos puntos del terreno: su concepto.

Distancia entre dos puntos del terreno.—Sus modalidades: geométrica, natural, horizontal, vertical.

Para el levantamiento de un plano, ¿qué clase de distancia debe medirse?

Para calcular el hilo necesario para el tendido de una línea telefónica, ¿qué clase de distancia deberá apreciarse?

Para conocer la altura de caída del agua en una presa, ¿qué distancia habrá de determinarse?

Si se trata de un cable aéreo que salva un barranco, ¿qué clase de distancia deberá ser apreciada para determinar su valor métrico?

Medida de ángulos.

Arco correspondiente a un ángulo.

División de la circunferencia: grados, minutos, segundos.

Divisiones centesimal y sexagesimal.

Cuadrantes: su número, su posición, su amplitud.

Medida del arco que corresponde a un ángulo,

Limbos.—Transportadores.— Ligera idea de los primeros y modo de empleo de los segundos.

Señales para indicar la situación de los puntos en el terreno.

Señales movibles: jalones y banderolas.—Descripción y nociones sobre su empleo.

Señales fijas accidentales: estacas y piquetes. — Forma usual, tamaño y colocación en el terreno.

Señales permanentes: hitos o mojones y torres de construcción.

Forma de los hitos reglamentarios en el servicio forestal y medidas correspondientes a los de primero y de segundo orden.

Miras.—Nociones de su disposición y aplicaciones.

Distinción entre las de tablilla corredera y las parlantes.

Idea de las niveletas.

Niveles.—Su destino.

Nivel de perpendículo o de albafil: ligera descripción y modo de empleo.

Nivel de burbuja de aire: idea de la disposición del nivel suelto y modo de usarle.

Empleo de la cadena y banderolas en la resolución de sencillos problemas de Agrimensura.

1.° Levantar una perpendicular en su punto medio a una recta situada en terreno horizontal.

2.° Levantar una perpendicular en un extremo de dicha recta.

3.° Levantar la perpendicular correspondiente a un punto cualquiera de la recta.

4.° Desde un punto fuera de una recta bajar a ésta la perpendicular correspondiente.

5.° Trazado de paralelas con auxilio de la cadena, pasando por un punto determinado o fijando distancia de separación.

6.° Detalles del procedimiento para prolongar la alineación determinada por dos puntos del terreno, con auxilio de jalones o banderolas.

7.° Situar puntos intermedios en una alineación con auxilio de los útiles expresados.

8.° Prolongar una alineación salvando un obstáculo, con empleo de jalones y cuerda o cadena.

9.° Métodos sencillos para trazar en el terreno un ángulo igual a otro dado, con auxilio de la cadena de agrimensor.

10. Prolongar la rasante de un camino o situar puntos intermedios, con auxilio de niveletas.

Escalas.

Definición y concepto general.—División de las escalas.

Escalas numéricas: idea sucinta de la relación que expresan.

Explicación concisa de los valores que representan el numerador y el denominador, cuando las escalas numéricas adoptan la forma fraccionaria, con referencia a un plano topográfico.

Idea comparativa de las magnitudes de varias escalas de denominadores diferentes, teniendo la unidad como numerador común.

Variaciones en longitud que sufre cada línea del plano al adoptar como denominador de su escala un múltiplo o un divisor del primitivo.

Escalas gráficas: idea de su disposición y formas comerciales en que se presentan al mercado.

Apreciar con auxilio de una escala gráfica aplicada a una línea del plano la longitud de su homóloga en el terreno.

Orientación de planos.

Forma de la tierra.—Eje terrestre, polos, meridianos.

Concepto del meridiano terrestre que corresponde a un punto de la tierra.

Deducción práctica de las orientaciones Norte, Este, Sur y Oeste.

¿Qué se entiende por declinación de una recta del terreno?

Posición en que se acostumbra a situar en los planos la línea Norte-Sur.

Disposición y forma del signo con que frecuentemente se indica la dirección de la meridiana.

Conocido el valor y sentido de la declinación de una línea del plano, trazar la meridiana con auxilio del transportador.

Levantamiento y construcción de planos.

Concisa idea de la igualdad y de la semejanza de figuras.

Relación de semejanza.

Levantamiento del plano de una parcela de terreno por el método de descomposición en triángulos, con auxilio de la cadena de agrimensor.

Métodos más usuales de descomposición triangular: radial; por diagonales.

Medidas que es preciso tomar en el terreno.

Croquis expresivo de la triangulación y cifrado del valor métrico de sus líneas.

Construcción del plano.—Forma de operar y manejo de la escala gráfica.

Levantamiento de un plano por abscisas y ordenadas, con auxilio de la cadena o de la cinta métrica.

Idea general del método.

Eje de las abscisas.—Su elección: exterior, diagonal, transversal.

Ordenadas.—Su concepto.—Trazado en el terreno.

Medida de abscisas y de ordenadas con auxilio de la cadena o rodete.

Croquis detallado, con cifrado del valor de unas y otras.

Construcción del plano.

Manera de disponer la construcción en papel blanco o utilizando el papel milimetrado.

Cálculo de áreas.

Diferencia entre los conceptos de extensión superficial de un predio y el que expresa la medida de su proyección horizontal.

Medida superficial de un plano con perímetro poligonal: por descomposición en triángulos; por descomposición en triángulos y trapecios; por cuadrículas.—Medidas lineales que es preciso determinar en cada caso para la deducción del área.

Copia y reducción de planos.

Copia de planos: por medio del picado; con auxilio del papel polígrafo; con papel vegetal o de tela.

Ampliación y reducción de planos: idea de ambos conceptos, sin detalles de ejecución material.

Nivelación.

Desniveles.—Concepto del desnivel entre dos puntos.

Líneas representativas de la distancia entre dos planos paralelos.

Distancia entre dos planos horizontales: líneas que la determinan, dentro del campo de la Agrimensura.

Medida de la distancia vertical entre dos puntos con auxilio de listones, nivel suelto y cinta métrica.

Desnivel, altura y altitud.—Diferenciación de estos tres conceptos.

Pendiente de un terreno.—Angulo de pendiente y tanto por ciento de desnivel.

Concepto somero de las curvas de nivel y de las líneas de máxima pendiente.

PROGRAMA DE XILOMETRIA

Xilometría.—Definición. — Sus relaciones con otras disciplinas científicas.

Areas y volúmenes de figuras y cuerpos geométricos.

Fórmulas expresivas de las áreas del rectángulo, cuadrado, polígono regular y círculo.

Fórmulas expresivas de los volúmenes de algunos cuerpos geométricos: del prisma; de la pirámide; del cilindro; del cono; del tronco de cono.

Partes de que se compone un árbol.

Características de unas y otras.

Concepto del fuste, ramas gruesas, ramas delgadas y ramaje.

Diámetros.

Diámetros correspondientes: al tocón; al raberón y a la sección central del fuste.

Concepto del diámetro llamado normal.

Alturas.

Concepto de la altura que corresponde asignar: al tocón; al bisel del corte; al fuste; a la copa.

Altura total del árbol.

Medición de diámetros.

Forcípulas.—Principio geométrico a que se amolda su construcción.—Descripción y forma de empleo de los modelos de uso más frecuente.

Medida del diámetro por una posición de la forcípula.

Medida por aplicación de la forcípula en dos posiciones perpendiculares.—Deducción del promedio diamétrico.

Uso de la cinta métrica.—Deducción del diámetro en función de la medida

de la circunferencia a que corresponde.

Medición de alturas.

Altura del fuste: secciones inferior y superior que la limitan.

Forma de determinar la altura de los árboles:

1.° Por medida directa.

2.° Con el uso de la vara o pértiga y la reglilla graduada.

3.° Con auxilio de los dendrómetros.

Volúmenes.

Determinación del volumen del fuste de un árbol en pie.

Cubicación de un árbol derribado:

1.° Por trozos de un metro de longitud.

2.° Considerado como un cilindro cuya base sea la sección media del fuste.

3.° Considerado como un tronco de cono.

Volumen del fuste en rollo y con corteza y volumen de la parte maderable. — Deducción del volumen que corresponde a la faja cortical.

Volumen del cilindro ideal que tiene por base la sección normal del fuste.

Coeficiente mórfico: su aplicación.

Empleo de tablas dendrométricas.

Determinación del volumen de las ramas gruesas:

1.° Por cubicación y peso de las mejor conformadas.

2.° Por el procedimiento hidrostático.

Peso de las ramas delgadas y cubicación deducida por comparación en peso con las gruesas.

Determinación cuantitativa de productos leñosos, adoptando el estéreo como unidad de medida.—Separación de leñas gruesas y delgadas.—Troceo, apilado y medida de unas y otras.—Cálculo de los estéreos que representa cada pila.

Edad de un árbol.—Su determinación en un árbol apeado.

Cálculo de existencias. — Modo de efectuar un conteo de pies y sucinta idea de lo que es un árbol tipo.

PROBLEMAS ELEMENTALES DE XILOMETRIA

1.° Area de un círculo:

A) Con diámetro cuya medida es de ... centímetros.

B) Con circunferencia cuya longitud es de ... metros y ... centímetros.

2.° Volumen de un prisma recto, cuya base mide ... decímetros cuadrados y teniendo su arista lateral una longitud de ... centímetros.

3.° Volumen de una pirámide regular de base octogonal, teniendo por medidas: lado de la base, ... decímetros; apotema de la base, ... decímetros; altura, ... metros.

4.° Volumen de un cilindro recto, cuya base tiene un diámetro de ... centímetros, en el caso de que la altura o generatriz tenga una longitud de ... metros.

5.° Volumen de un cono de ... metros de altura y cuya base tiene una superficie de ... decímetros cuadrados.

6.° Volumen de un tronco de cono recto de bases paralelas, cuyas dimensiones son: diámetro de la base mayor, ... centímetros; diámetro de la base menor, ... centímetros; altura ..., metros y ... centímetros.

7.° Determinar la medida diamétrica que corresponde a la sección de un tronco en que la longitud de su circunferencia es de ... metros ... centímetros.

8.° Determinar el volumen de un fuste, con auxilio de las tablas dendrométricas, suponiendo un diámetro normal de ... centímetros, una altura de ... metros y siendo de ... el coeficiente mórfico que le corresponde.

9.° Calcular los estéreos de ramaje contenidos en una pila de forma de paralelepípedo, cuya altura es de ... centímetros y cuyos lados de la base miden ... metros de longitud y ... decímetros de anchura.

10. Si un tronco cilíndrico de ... metros de altura tiene de diámetro ... centímetros y el espesor de la corteza es de ... centímetros, ¿cuál será su volumen maderable cortical y total?

11. Deducir el volumen maderable de un tronco cuyo peso es de ... kilogramos, sabiendo que el peso del decímetro cúbico de madera es de ... gramos.

12. Si ... estéreos de ramaje cubican ... metros cúbicos, ¿cuál será la equivalencia del estéreo en metros cúbicos?

13. Al extraer la leña de un recipiente cilíndrico de ... centímetros de diámetro, en el que estaba sumergida en agua, el nivel del líquido desciende ... centímetros, ¿cuál será el volumen de la leña?

14. Determinación del volumen maderable de un pequeño rodal, conociendo el número de pies que contiene y las dimensiones del árbol tipo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 6.° bis del Decreto de 30 de Enero último, reformado por el de 6 de Marzo corriente, crea una Junta Central para regular la exportación de patata. A dicha Junta se atribuye la facultad de informar al Poder público sobre cuantas disposiciones se dicten en la materia, siendo tal informe de carácter necesario. Muy especialmente se le confiere la misión de fijar, por acuerdo unánime, los tantos por ciento que han de servir de base para la distribución de los contingentes de exportación de patata, variando, por motivos de equidad, el resultado matemático de dichos tantos por ciento con el fin de atender circunstancias especiales que concurran en alguna o algunas de las zonas productoras.

Reunida la Junta Central en su sesión constitutiva, que tuvo lugar el día 15 del corriente, acordó, por unanimidad, aprobar el porcentaje en lo que se refiere al contingente establecido por Inglaterra; asimismo, y en idéntica forma, la Junta dió su aprobación al modelo de autorización para exportar, que como anexo de la presente Orden se inserta, y a las normas que en la misma se recogen.

Conformándose con dichos acuerdos y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° La distribución por zonas del contingente para exportar patata a Inglaterra se practicará adjudicando a cada una de ellas la cantidad resultante de los tantos por ciento que a continuación se especifican:

Valencia	20,59 %
Barcelona	58,19 %
Palma de Mallorca.	5,42 %
Málaga	8,29 %
Las Palmas.....	4,74 %
Tenerife	2,58 %
Andalucía	0,18 %

2.° Las Comisiones de Exportación, en uso de la autonomía que les atribuye el Decreto de 6 de Marzo último, podrán arbitrar los medios económicos necesarios para hacer frente a sus necesidades y para el cumplimiento de los fines que les están encomendados.

3.° Las autorizaciones que se libren por las Comisiones de Exportación de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.° del Decreto reformado de 30 de Enero último a favor de los exportadores y productores que envíen patata al extranjero, se ajustarán al modelo que al final se inserta (Anexo único).

Las Comisiones, en uso de su autonomía, aunque respetando el formato oficial y genérico que se inserta, podrán estampar al dorso de las autorizaciones, por medio de impresos o cajetines, aquellas cláusulas que consideren convenientes y sean requeridas por imperativos de las características y modalidades de cada zona.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Autorización núm. .....

MATRIZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Comisión de exportación de patata de la zona de ..... (nombre de la zona y localidad en la cual radica la Comisión).

Autorización para exportar patata a ....., a favor de D. ....., residente en ....., con el número ..... del Registro de Exportadores.

TERMINO municipal de producción	DETALLE de bultos, clases y marcas	PESO EN QUINTAL MÉTRICO Bruto	Neto
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
TOTAL.....		.....	.....

..... (localidad) ..... de ..... de 193...

VOCAL PRODUCTOR, VOCAL EXPORTADOR,

EL INGENIERO PRESIDENTE,

Autorización núm. .....

ADUANA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Comisión de exportación de patata de la zona de ..... (nombre de la zona y localidad en la cual radica la Comisión).

Autorización para exportar patata a ....., a favor de D. ....., residente en ....., con el número ..... del Registro de Exportadores.

TERMINO municipal de producción	DETALLE de bultos, clases y marcas	PESO EN QUINTAL MÉTRICO Bruto	Neto
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
TOTAL.....		.....	.....

..... (localidad) ..... de ..... de 193...

VOCAL PRODUCTOR, VOCAL EXPORTADOR,

EL INGENIERO PRESIDENTE,

Autorización núm. .....

EXPORTADOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Comisión de exportación de patata de la zona de ..... (nombre de la zona y localidad en la cual radica la Comisión).

Autorización para exportar patata a ....., a favor de D. ....., residente en ....., con el número ..... del Registro de Exportadores.

TERMINO municipal de producción	DETALLE de bultos, clases y marcas	PESO EN QUINTAL MÉTRICO Bruto	Neto
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
TOTAL.....		.....	.....

..... (localidad) ..... de ..... de 193...

VOCAL PRODUCTOR, VOCAL EXPORTADOR,

EL INGENIERO PRESIDENTE,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por S. A. Hijos de J. Barreras, de Vigo, en solicitud de aclaración de la ley de Protección a la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, sobre los elementos o componentes que deben integrar las construcciones navales para ser reputadas de producción nacional:

Considerando que la sola disposición que pudiera dar lugar a dudas sería el artículo 14 de la ley de 14 de Junio de 1909, hoy caducada por haber terminado su vigencia en igual fecha de 1919, o sea precisamente a la terminación de los diez años que se le fijó de duración:

Considerando que, aun suponiendo en vigencia la citada ley de 14 de Junio de 1909, siempre se referiría a un auxilio especial y directo otorgado a las industrias marítimas, en tanto que la de 14 de Febrero de 1907 tiene carácter general para todas las industrias, dada su finalidad protectora de la producción nacional, siendo por otra parte a esta ley de 14 de Febrero de 1907 a la que se refiere la cuestión planteada en la instancia de referencia:

Considerando que la ley de 14 de Febrero de 1907 es terminante en este particular y no hay duda alguna sobre su vigencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que a los efectos de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en orden a los concursos y subastas que puedan celebrarse por los organismos o entidades obligados a su cumplimiento, se entenderán como artefactos de construcción nacional aquellos cuyos elementos integrantes sean construídos en España, con la sola excepción de los elementos que racional y económimente no se puedan obtener en nuestro país, siendo preciso en este caso solicitar de este Ministerio la concesión de las correspondientes excusas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 14 de Febrero de 1907.

2.° Que para conocimiento general sea publicada esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los tres expedientes instruídos para determinar, y en su caso sancionar, las responsabilidades en que pudiera estar incurso el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Eduardo García Bravo, por los hechos que por detalle se especifican a continuación; expedientes que, por identidad de sujeto, causa que los motiva y lugar, han sido acumulados y están instruídos con sujeción a los requisitos y preceptos reglamentarios.

Resultando:

1.º Que en 19 de Septiembre próximo pasado fué impuesto en Tardienta, para Monzón, el giro telegráfico número 25, de 30 pesetas, que fué transmitido a su destino por la estación de Tardienta a las 11,15 horas, pero sin que el expresado giro conste en la cinta del aparato telegráfico de Monzón, parque fué recibido a oído, por avería producida en dicho aparato. Por este motivo, el giro telegráfico mencionado aparece anotado como procedente de Tamarite, y, según el Sr. García Bravo, se traspapeló, sin formalizar las anotaciones subsiguientes, y quedando impagado al destinatario por no haberse presentado nadie a reclamarlo.

2.º Que el 7 de Noviembre de 1934 fué reclamado por el Centro provincial de Huesca a la estación de Monzón el envío de 500 pesetas de la existencia de fondos sobrantes del giro telegráfico, reclamación que fué reiterada nuevamente el día 10, por haber quedado incumplida.

3.º Que el 11 del mismo mes transmitió la estación de Monzón un AD anunciando una remesa de fondos de 500 pesetas por valores declarados, y no habiéndose recibido en el Centro el día 14, se cursó un AD a fin de que manifestase la fecha de depósito en Correos del expresado pliego de valores, resultando que, con fecha 16, se le puso otro AD, diciéndole que no se había recibido el pliego de 500 pesetas que indicaba fué depositado en Correos el día 14; manifestando el día 16, por AD, que personalmente lo había depositado en la Cartería el día 14, a las 12,15 horas, por carecer de personal subalterno para hacer la entrega en Correos; y por observación, añadió que si el Sr. Delegado Jefe del Centro lo deseaba verificaría el envío por transferencia del Banco, a cuya observación se le contestó que ingresara en el Banco, sin que tampoco hiciese la transferencia hasta el día 17, en que nuevamente fué requerido por el Centro.

4.º Que el señor Delegado Jefe del Centro dirigió oficio al Administrador del Correo Central para que manifestase si el día 14 de Noviembre había depositado en la estafeta de Correos un pliego de valores de 500 pesetas dirigido al Centro de Huesca, contestando la Administración de Correos que, según informaba el subalterno de Monzón, no había sido depositado ningún pliego de valores el expresado día.

5.º Que el 26 de Mayo último se presentó en las Oficinas de Telégrafos, de Monzón, D. Elías Peruga Cercos a recoger las licencias de cuatro estaciones radiorreceptoras, satisficiendo su importe de 20 pesetas a nombre de los Sres. D. Elías Peruga Cercos, D. Antonio Beroy Cardona, D. Jesús Beroy Lasus y D. Fidelciano Torego Galindo, vecinos de Estiche de Cinca, de cuya cantidad le fué entregado recibo global por el Encargado de aquella Estación D. Eduardo García Bravo, por carecer en el acto de impresos apropiados.

6.º Que por el Centro le fueron remitidos a la Estación de Monzón los impresos correspondientes el día 29 del mismo mes, o sea tres fechas después; y, no obstante tener el Encargado de Monzón los elementos necesarios para facilitar a los interesados las licencias en los impresos adecuados, no las extendió en ellos, ni fueron anotadas en el libre-registro, ni envió el Centro los fondos recaudados, sino que los retuvo en su poder hasta que al proceder el Centro de Huesca a la imposición de multas e incautación de los aparatos radioreceptores a los Sres. Peruga, Beroy Lasus y Torego, exhibieron el recibo global, en el que constaba habían satisfecho el importe de las licencias al Encargado de Monzón.

7.º Que en la hoja de hechos del Sr. García Bravo constan cuarenta y ocho correctivos, de ellos varios por faltas graves y muy graves, sancionadas estas últimas con correctivos de traslado, postergación y apercibimiento de expulsión en caso de reincidencia.

Considerando que las iregularidades cometidas en el servicio de Telégrafos por el Encargado de Monzón D. Eduardo García Bravo, que se aprecian en las resultancias de los tres expedientes, son constitutivas de faltas muy graves de probidad con detrimento en los servicios encomendados al Cuerpo de Telégrafos, pues si bien las irregularidades deducidas del primer expediente pueden considerarse como de negligencia y descuido y no de intención deliberada, no sucede lo propio con las faltas que se aprecian en el segundo y tercero expediente que obedecen a la misma causa, cual es: las irregularidades en el manejo de los fondos confiados a aquel funcionario, bien sean procedentes de las licencias de aparatos radiorreceptores o del Giro telegráfico, y que ambas afectan a la probidad del funcionario, con grave quebranto del prestigio del individuo y del Cuerpo de Telégrafos:

Considerando que las expresadas faltas cometidas por inculpado, no tienen la menor exculpación en los descargos que ofrece, pues todos sus razonamientos se basan en que no quiso cometer las faltas, en su poca memoria, en que las órdenes del Centro le producen una excitación nerviosa y un atrofamiento que, sin poderse dominar, le llevan a un estado inactivo, o sea, que obedecen a ausencia de intencionalidad; pero un estudio detenido de todas y cada una de ellas y de la relación que guardan con las ya sancionadas en los expedientes resueltos en 24 de Abril de 1934, revelan son una reproducción o reincidencia específica de los mismos hechos y faltas; a saber: irregularidades en el manejo de fondos recaudados y procedentes del Giro telegráfico o de la expedición de las licencias radiorreceptoras, y como a partir de aquel expediente gravísimo en que se le impusieron entre otros correctivos el de *apercibimiento de expulsión en caso de reincidencia*, el Sr. García Bravo, para rehabilitarse, debió observar una conducta ejemplar que le hubiese vindicado de la amenaza latente de la imposición de aquel correctivo, al incurrir en las mismas faltas, las exculpaciones alegadas por el encartado no tienen otro valor legal que el de meras disculpas:

Considerando que con arreglo al artículo 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, el tercer correctivo, por faltas muy graves, será el de la expulsión del Cuerpo, y para determinar las sanciones se tendrá muy en cuenta las circunstancias del hecho, los antecedentes del inculpado, la trascendencia al público, etc. (Artículo 51 modificado del Reglamento del Giro telegráfico), circunstancias todas éstas que concurren en el caso presente y agravan las faltas ya calificadas que se le imputan al Sr. García Bravo.

Vistos los tres expedientes incoados, la hoja de hechos y demás antecedentes, los artículos 154 y 157 (regla 7.ª) del Reglamento de servicio; el 51 del Reglamento del Giro telegráfico, los 50 a 60 del orgánico,

Este Ministerio, de acuerdo con el

parecer unánime de la Junta de Jefes de esa Dirección general y a propuesta de V. I. ha tenido a bien resolver estos expedientes imponiendo al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Eduardo García Bravo el correctivo de expulsión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruídas contra el Cartero Peatón de Sevares a Priede, José Díez Covián; y

Resultando que el Cartero peatón citado no se presentó desde el día 11 hasta el 28 a prestar servicio, alegando que se encontraba enfermo, habiendo comprobado el Administrador subalterno de Infiesto que en este lapso de tiempo tomó parte activa en los sucesos revolucionarios, requiriéndole entonces para que inmediatamente se reintegrase a su servicio, lo que verificó desde el día 18 al 24, inclusive, en que manifestó no podía continuar desempeñando su misión por hallarse perseguido por la fuerza pública:

Resultando que, pasada la oportuna citación al Sr. Díaz Covián para que acudiese a declarar a la Administración subalterna de Infiesto, ésta no pudo ser cumplimentada por desconocerse el paradero del destinatario, procediéndose entonces a la formulación del correspondiente pliego de cargos, el que fué devuelto sin contestar por el motivo precitado:

Resultando que, según se desprende de la declaración prestada por el Cartero de Sevares, D. Paulino Amores, los Peatones de Pandavenes y Priede se presentaron a diario y con toda normalidad en la Cartería de la que es titular, desde el día 5, en que se iniciaron los sucesos revolucionarios, hasta el día 11, fecha en que dejó de comparecer el Peatón de Priede José Díaz Covián, haciéndolo en su lugar un familiar suyo, previas manifestaciones de que el titular se encontraba enfermo; posteriormente tuvo conocimiento el precitado Cartero de Sevares de que el Peatón Díaz Covián había tomado parte activa en la entrada de los revoltosos en Infiesto; entonces le requirió urgentemente para que se presentase en la Cartería a las horas de desempeñar su servicio, lo que verificó desde el día 18 hasta el 24, en que dejó de hacerlo, alegando que era perseguido por la Guardia civil:

Resultando que, según informa el Médico D. Carlos González Noriega, que fué requerido el día 12 para que visitase a un enfermo, en ocasión en que los revoltosos hacían su entrada en Infiesto, el a la sazón titulado Comité revolucionario le permitió cumplir su misión, previa la compañía de un revolucionario, que resultó ser el Cartero peatón José Díaz Covián, el que se dió a conocer al Médico señor González:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión de 6 de Marzo actual, hizo suya por unanimidad la propuesta del Negociado de Justicia de esa Dirección general y por la que se consideró incurso al Sr. Díaz Covián en una falta muy grave, comprendida en el caso segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico, y que a tenor del artículo 59 del mismo texto legal procede sancionar con la separación del servicio, confirmando la suspensión preventiva:

Considerando que debe ser fallado 11 de Julio de 1909, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 11de Julio de 1909, a tenor de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de Enero y 2 de Febrero de 1932:

Considerando que la enfermedad, motivo alegado por el encartado para pretender justificar la incomparecencia en la Cartería de Sevares para la prestación de servicio, no ha sido otra cosa que un subterfugio, con el que ha pretendido dar visos de legalidad a su anómala y antirreglamentaria conducta, estando suficientemente probado que el encartado tomó parte activa durante el lapso de tiempo en que no se presentó a prestar servicio en los sucesos revolucionarios que afectaron a aquella zona, hechos que motivaron el incumplimiento de las citaciones y requerimientos que le fueron hechos, deduciéndose de una manera clara y terminante que la conducta del encartado ha dependido única y exclusivamente de su libre voluntad:

Considerando que los hechos relatados objeto de este expediente demuestran por parte del encartado, José Díaz Covián, un espontáneo y voluntario alejamiento del servicio que motiva la aparición claramente perfilada de la falta prevista en el inciso segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las normas de procedimiento que son de rigor:

Vistos los artículos 55 (inciso segundo), 59 y 70 del Reglamento orgánico y demás de general aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha resuelto que se considere incurso al Cartero peatón de Sevares a Priede (Oviedo), José Díaz Covián, en una falta de carácter muy grave, comprendida en el inciso segundo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, imponiéndole, de conformidad con artículo 59 del mismo texto legal, el correctivo de separación, confirmando la suspensión en que se encuentra actualmente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: El apartado segundo de la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial*, núm. 2.143, de 5 de Noviembre del mismo año), dispuso que los Administradores del Correo Central y Principales de Barcelona y Sevilla, admitieran a la circulación por vía aérea la correspondencia epistolar y oficial y giros nominativos, con destino a los puntos citados, en el servicio nacional, mediante el abono del sobreporte determinado por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1928, o sea el equivalente al 100 por 100 de la tarifa correspondiente, sobreporte que quedó subsistente, y aquella otra correspondencia que, sin tal gravamen, se determinase en las Instrucciones, autorizándose a ese Centro directivo por el apartado cuarto de dicha disposición ministerial para dictar las instrucciones pertinentes para la admisión, curso y entrega de correspondencia transportada por vía aérea.

Dictadas las mencionadas instrucciones, con caráctere provisional, y publicadas en el mismo *Diario Oficial* anteriormente citado, se dispuso, por la instrucción segunda que se admitiesen a la circulación por vía aérea las cartas y tarjetas postales con carácter ordinario y certificado, con la indicada sobretasa, y los giros postales, debiendo devengar éstos, además de los derechos ordinarios, una sobretasa de 10 céntimos por libranza, cualquiera que fuese el importe de la cantidad girada, y que se cursasen también, por avión, las mencionadas clases de correspondencia, tanto ordinaria como certificada, que, sin sobretasa, hubiese tenido entrada en las Ad-

ministraciones de Madrid, Barcelona y Sevilla, después de haber salido las expediciones de expresos nocturnos hasta la salida de los aparatos aéreos, de las citadas poblaciones, con las limitaciones que aconsejasen las circunstancias especiales de peso y volumen.

Esta última disposición, dictada, indudablemente, con el fin de que el público pudiese apreciar las ventajas en la rapidez del curso de correspondencia, por vía aérea, cuando este medio moderno de transporte estaba en período naciente, no puede ni debe continuar, toda vez que las líneas aéreas han sido aumentadas, y vienen realizando el servicio de una manera perfecta y regular, y que esa Dirección general ha de sujetarse para el curso de esta clase de correspondencia, a las cargas máximas que en cada aparato señala la Dirección general de Aeronáutica, cargas hasta cierto punto muy reducidas, de las cuales ha de reservarse un margen para el curso de la correspondencia internacional, por vía aérea, con arreglo al Convenio de la Unión Postal Universal, cuya correspondencia abona las sobretasas determinadas por dicho Convenio, y justo es, por otra parte, que la de carácter nacional devengue también la sobretasa establecida, máxime si se tiene en cuenta que las líneas aéreas están subvencionadas por el Estado, y que el Tesoro debe reintegrarse, en parte, de los dispendios que viene realizando para el sostenimiento de dicho servicio, dándose por terminado, por tanto, el período que pudiera llamarse de propaganda.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer que desde la fecha de la publicación de esta Orden solamente se curse por vía aérea, en el servicio nacional, la correspondencia epistolar (cartas y tarjetas postales), tanto ordinaria como certificada, hasta el límite máximo de 500 gramos por objeto, y que haya sido entregada a mano en las Oficinas, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones provisionales, dictadas en 30 de Octubre de 1931, y a la cual sus expedidores hayan adherido sellos de Correos en concepto de sobretasa aérea del 100 por 100 del franqueo que les corespondiese, según su clase, peso y destino.

También se admitirán para su curso por avión los giros nominativos que, además de los derechos correspondientes, se les haya adherido a la libranza sellos de Correos por valor de 0,10 céntimos de peseta, en concepto también de sobretasa aérea, cualquiera que sea el importe de la cantidad girada. Queda exceptuado del abono de sobretasa aérea la correspondencia urgente, de carácter oficial, sin que pueda exceder su peso, por objeto, de 500 gramos.

La correspondencia cursada por avión en el servicio nacional tendrá la consideración de correspondencia urgente para su distribución y reparto, siéndole de aplicación las disposiciones dictadas para esta última clase de correspondencia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Auxiliar femenino, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración principal de Barcelona, doña Pilar Morlán Estany, licencia de treinta días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruídas al Cartero rural de Arquillos (Jaén), Manuel Higueras del Valle, por graves irregularidades en el servicio de la Cartería; y

Resultando probado que el 31 de Abril último D. José Casado, vecino de Arquillos, impuso en aquella Cartería un giro postal de 85,25 pesetas para el Sr. Administrador de *A B C*, en Madrid, giro que el Cartero de aquel punto no cursó a la Estafeta de Santisteban del Puerto para su debida formalización hasta que, en virtud de la reclamación del imponente, el citado Cartero envió el importe a su destino, en dos sobres monederos, el día 22 del mismo mes:

Resultando igualmente probado que el Cartero Sr. Higueras recibió el día 21 del mismo mes de Abril un giro de 100 pesetas para D. Juan Aguilera, vecino de Arquillos, que no hizo efectivo hasta el día 28, a las dos de la madrugada, por mediación de su hijo, previas las reclamaciones del destinatario:

Resultando que el día 12 de igual mes de Abril D. Juan Moyano, transeúnte, impuso en la Cartería de Arquillos tres giros postales por valor de 250 pesetas cada uno, que no fueron formalizados, y con fecha 3 de Mayo siguiente el Cartero escribió al destinatario de los giros en cuestión manifestándole que había sido víctima de un atraco, siendo despojado de la citada cantidad, rogándole no formulase reclamación, pues se comprometía a devolverle la expresada suma, en garantía de lo cual le remitía dos letras de cambio aceptadas por el importe de los aludidos giros:

Resultando que personada en Arquillos la Inspección del Servicio, el Cartero Sr. Higueras declara que no formalizó y se apropió de 6,15 pesetas, importe de un giro que impuso don Lucas Guerrero, ni tampoco envió a la Estafeta, para formalizar, 10 giros postales correspondientes a otros tantos reembolsos, cuyo importe cobró a los destinatarios y del que se apropió; apropiándose, igualmente, del montante de otros cuatros giros que le fueron cursados por la Estafeta para su pago en Arquillos, pago que no realizó, devolviendo las libranzas firmadas por él suplantando las firmas de los destinatarios:

Resultando que el encartado se ausentó de su residencia, sin permiso, durante los días 13 al 22 de Abril de 1934, dejando encomendado el servicio a un hijo suyo, de diecinueve años de edad.

Resultando que formalizados los giros y efectuados los pagos a los perjudicados se produjo, como consecuencia de aquellas irregularidades, un déficit en los fondos del giro de la Estafeta de Santisteban del Puerto de 1.205,69 pesetas, para saldar el cual hubo de expedirse el correspondiente libramiento; habiéndose dado cuenta de los hechos a la Autoridad judicial:

Resultando que el encartado alega en su defensa lo siguiente: por lo que se refiere al giro de 85,25 pesetas, dice que tuvo que ausentarse para tratarse en Madrid una hemorragia consecutiva de un padecimiento antiguo; el retraso en el pago del giro de 100 pesetas, para el Sr. Aguilera, trata de explicarlo diciendo, primero, que entregó unos reembolsos sin cobrarlos, y después, demostrada la falsedad de este aserto, rectifica afirmando que las 100 pesetas las extravió al efectuar el reparto; en lo referente a los giros del

Sr. Moyano, alega el supuesto atraco de que dice fué víctima, y, por último, trata de cohonestar la apropiación de los restantes giros y reembolsos con lo escaso de su sueldo y numerosa familia a su cargo:

Resultando que con fecha 25 de Mayo de 1934, el encartado fué suspenso provisionalmente de empleo y sueldo:

Considerando, en primer lugar, que, por lo que afecta al hecho de ausentarse sin permiso de su residencia, éste reúne los requisitos exigidos por el artículo 53 del Reglamento orgánico para ser calificado como falta leve, por cuanto sobre no afectar al decoro o prestigio del empleado ni del Cuerpo y no haber producido perturbación de importancia en el servicio, debe estimarse en este caso tan sólo como efecto de la ignorancia en que los Agentes rurales se encuentran respecto a sus obligaciones reglamentarias, puesto que carecen de preparación técnica, por lo que deben juzgarse con benevolencia aquellas faltas en que, además de no resultar perjuicio al servicio, no se aprecie el elemento esencial intencional de quebrantar deliberadamente los preceptos reglamentarios:

Considerando que el retraso en el pago del giro de 100 pesetas para el Sr. Aguilera y en la formalización del de 85,25 pesetas impuesto por el señor Casado constituyen otras tantas faltas graves, definidas en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico:

Considerando que los restantes hechos cometidos por el Sr. Higueras apropiándose del importe de diferentes giros postales, unos impuestos en la Cartería de su cargo, otros que le fueron enviados para su pago y otros procedentes de reembolosos, constituyen infracciones que, por las circunstancias que concurren y por las consecuencias gravísimas para el crédito de la Administración y del funcionario, afectan a la probidad del encartado, sin que desvirtúen esta apreciación los descargos alegados por éste, antes bien la robustecen, pues tales descargos, por contradictorios unos e inverosímiles y no probados otros, unidos a la calidad de las faltas, demuestran por parte del encartado una conducta dolosa, que prueba la falta de rectitud en el obrar que caracteriza el proceder del hombre probo y del funcionario honrado:

Considerando que, dada la índole de los hechos, procede sea confirmada la suspensión preventiva:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las normas de procedimiento:

Vistos los artículos 53, 54, apartado 11; 55, inciso octavo; 59, 60 y 70 del Reglamento orgánico vigente; Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1922 y 15 de Marzo de 1934 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Cartero rural de Arquillos (Jaén), D. Manuel Higueras del Valle, en una falta muy grave del caso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico, imponiéndole el correctivo de separación; en dos faltas graves del inciso 11 del artículo 54, que se sancionan con dos multas de 15 días de haber, y en una leve, a castigar con multa de cinco días; que se confirme la suspensión preventiva, y que se dé cuenta de la resolución al Tribunal de la República y a la Audiencia provincial de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Concedido el reingreso en el servicio activo, por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.° de Enero último (GACETA del 8), a los Porteros cuartos del Cuerpo de Porteros de los Ministerio civiles, en situación de cesantes, Alfonso García Fernández, Julián Casiano Soler y Félix P. Colet de la Fuente, con destino a la Estación-Centro de Telegráfos de Coruña; Elías Asensio González, con destino a la Administración principal de Correos de la misma ciudad; Pedro Martín y Martín, con destino a la Administración de Correos de Santiago; Casimiro Torres Quitián y Jesús Moreno Balaguer, con destino a los servicios de Comunicaciones en Gerona y Huesca, respectivamente, sin que ninguno se haya presentado en su destino, justificado su falta de presentación, ni solicitado prórroga del plazo posesorio,

Este Ministerio, de conformidad con lo que prescribe el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Funcionarios de 22 de Julio del mismo año, se ha servido declarar en situación de cesantes a los Porteros de referencia, por falta de presentación en su destino y con fecha 9 de Febrero último, siguiente a la en que finó el plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señores Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Porteros interesados, cuyo paradero se ignora.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

Relación de condecoraciones de la Orden Civil de Africa, concedidas por S. E. el Sr. Presidente de la República:

D. Edgar Neville, Secretario segundo de Embajada, Oficial.

D. Víctor Martínez, Agricultor, Guinea española, Caballero.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

Autorizada esta Dirección general, por Decreto presidencial de 27 de Diciembre de 1934, para convocar oposiciones a fin de cubrir dos vacantes de Meteorólogos de entrada, Oficiales primeros de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, existentes en los Centros meteorológicos de la cuenca del Guadalquivir (Sevilla) y en la del Cantábrico (Santander), se anuncia su provisión con arreglo a las normas siguientes:

Para tomar parte en estas oposiciones será preciso:

1.° Ser español.

2.° No estar legalmente inhabilitado ni físicamente impedido para el ejercicio del cargo.

3.° Ser Licenciado en Ciencias Físicas o en Exactas.

Las instancias, dirigidas al excelentísimo Sr. Director general de Aeronáutica y acompañadas de la partida de nacimiento y certificaciones académicas y de penales, deberán ser presentadas o remitidas por correo certificado, antes del 1.° de Julio, a la Secretaría del Servicio Meteorológico .Paseo de Coches del Retiro, Madrid, Apartado 285, y al mismo tiempo se entregarán o enviarán por giro postal 50 pesetas por derecho de oposición.

Desde el día 5 de Julio estará a disposición de lo s inscritos, en la Secretaría del Servicio Meteorológico, la selección de cuestiones teóricas y prácticas que entrarán en sorteo para servir de materia de los ejercicios. Todos los temas tendrán la suficiente generalidad y amplitud para que en su des-

arrollo puedan los opositores poner de manifiesto la extensión y profundidad de sus conocimientos fundamentales de Física y Meteorología. Al mismo tiempo se dará a conocer, con todo detalle, la forma en que se realizará cada ejercicio.

Los aspirantes se presentarán el 8 de Octubre, a las diez de la mañana, en la Oficina Central Meteorológica (Paseo de Coches del Retiro), para someterse a reconocimiento médico que acredite su aptitud física.

Los ejercicios serán todos por escrito, sobre el mismo tema para todos los opositores, y se realizarán en el orden siguiente:

1.° Ejercicio teórico de Física.

2.° Ejercicio práctico—no experimental—de Meteorología, que consistirá en la realización de cálculos numéricos u operaciones gráficas de uso frecuente en la Meteorología aplicada; y

3.° Ejercicio teórico de Meteorología.

Los trabajos de los opositores se mantendrán rigurosamente anónimos durante todo el curso de la oposición, y después de cada ejercicio quedarán expuestos al público, al mismo tiempo que la lista de los admitidos para el ejercicio siguiente, designados por el correspondiente lema o pseudónimo.

Concluído el ejercicio tercero, y si el Tribunal no juzga necesario que se realicen otros para mejor graduar los méritos de los opositores, se designarán en votación pública los dos grupos de ejercicios cuyos autores serán propuestos a la Superioridad para cubrir las vacantes.

El opositor que resulte votado para el primer puesto tendrá derecho a elegir plaza.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, I. Warleta.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión celebrada en Wáshington en el año 1919.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que, con fecha 30 de Noviembre de 1933, ha sido depositado y registrado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de la República Argentina al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 21 de Noviembre de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 19 de Diciembre de 1931; 11 de Marzo, 7 y 17 de Septiembre de 1933, y 1.° de Noviembre de 1934.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión celebrada en Wáshington en 1919.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que, con fecha 30 de Noviembre de 1933, ha sido depositado y registrado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de la República Argentina al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 6 de Marzo, 7 y 17 de Septiembre de 1933; 26 de Mayo de 1934, y 20 Marzo de 1935.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio y Estatuto sobre el régimen internacional de vías férreas, y Protocolo de firma, ultimados en Ginebra el 9 de Diciembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que el día 10 de Diciembre de 1934 ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de Su Majestad el Rey de Italia al Convenio, Estatuto y Protocolo mencionados.

Añade dicha Secretaría que el Gobierno de Italia, refiriéndose al artículo 9.° del Convenio, hace la siguiente reserva:

"La ratificación del Convenio sobre el régimen internacional de vías férreas, por parte de Italia, no comprende el conjunto de sus Colonias ni posesiones."

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 27 de Marzo de 1930, que publicó el texto del Convenio mencionado, y a la del día 6 de Junio del mismo año.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su I sesión celebrada en Wáshington el año 1919.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que con fecha 30 de Noviembre de 1933 ha sido depositado y registrado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de la República Argentina al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 8 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 31 de Marzo, 7 y 17 de Septiembre de 1933, 26 de Mayo de 1934 y 20 de Marzo de 1935.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Se advierte a los tenedores de obligaciones de la Compañía Trasatlántica, emitidas con aval del Estado al 5,50 por 100 de interés, que el recibo y pago del cupón número 37, vencimiento de 15 de Febrero de 1935, de la emisión de 15 de Noviembre de 1925, y el cupón número 39, vencimiento de 16 de Febrero de 1935 de la emisión de 16 de Mayo de 1925, se verificará en las oficinas de esta Dirección general a partir del día 25 del mes actual y horas de cuatro a seis de la tarde.

Madrdi, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Anuncio.

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, Emisión de 1927, sin impuesto, Serie B, números 5.601, 14.156, 37.978 y 79, 49.987 al 90, 56.378 y 79, 49.987 al 90, 56.378 y 79, 61.784 y 85, 73.322 al 27, 73.330 y 31, 73.334, 73.336, 73.337, 73.342 al 44, 73. 347 al 48, 73.351, 73.352, 73.356 y 57, 73.359, 73.377 y 78, 73.382 y 83, 73.469 al 470, 79.905 al 907, 81.089 al 92, 83.487, 84.925, 92.456, 92.754, 92.755, 92.756, 93.809, 108.873, 123.236, 135.673, 136.328, 139.720, 140.674, 140.915, 144.850 y 51, 153.339, 153.704, 157.352, 158.794 y 95, 203.441, 207.440, 207.441. 208.225, 208.395 al 97, 208.400 al 414, 208.857, 208.927, 208.986. 209.005, 209.119, 209.141, 209.180, 209.188 al 92, 215.037 al 41, 231.969 al 76, 233.302 al 4, 249.147 y 48, 284.141, 287.222 y 23. y 287.668, correspondientes al vencimiento de 1.° de Enero de 1935, presentados por Hijos de Simeón García y Compañía en la Delegación de Hacienda de Orense; lo que se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de este Centro, dentro del plazo marcado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—Por el Director general, Emilio Vela-Hidalgo.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde del Ayunta-

miento de Ugena (Toledo) solicitando, en nombre de la Fundación del Doctor Barrera, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecido D. Eustaquio Miguel de Barrera y Hernández el 14 de Febrero de 1932, bajo testamento ológrafo de 20 de Julio de 1928, que a virtud de auto judicial de 28 de Marzo de 1932 fué debidamente protocolizado en la Notaría de D. Juan Moreno Esteban el 8 de Abril siguiente, dispuso en el mismo que con el resto de sus bienes, y una vez extinguido el usufructo vitalicio otorgado a favor de su hermano D. Nicolás, se crearía una Fundación en la villa de Ugena, bajo el patronato de la Corporación municipal, cuyas rentas se destinarían a proporcionar socorros en metálico a los enfermos pobres cabezas de familia y también, si hubiere fondos sobrantes, a cabezas de familia que por imposibilidad física estuvieren inutilizados para el trabajo, pudiendo incluso emplearse el remanente en la adquisición de material de enseñanza para la Escuela de instrucción primaria de la localidad:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Julio de 1934 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéficomixta particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituído por dos inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 6.349 y 6.439, con un capital nominal de 6.800 y 30.000 pesetas, respectivamente:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.°, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.° del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuída a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación del Doctor Barrera, instituída en Ugena por D. Eustaquio Miguel de Barrera y Hernández.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Labrador y don Angel Sánchez, Alcalde y Cura párroco de la villa de La Guardia, solicitando, en nombre del Hospital de Santa Cruz de La Guardia, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Manuel de la Puerta, por testamento de 23 de Marzo de 1789 y Memoria testamentaria, bajo los cuales falleció, dispuso que el remanente de sus bienes se destinasen para mantener una o más casas para pobres enfermos en el Hospital de la villa de La Guardia y socorrer en sus casas a los enfermos verdaderamente pobres, que no tuvieren disposición de ir al Hospital, dejando estas rentas al cuidado y distribución del Cura y Alcalde de la misma villa:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 2 de Noviembre de 1923, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituído por un solar en la villa de La Guardia, que no acreditan esté inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, y dos inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señaladas con los números 1.287 y 2.258, representativas de un capital de pesetas 4.865,58 la primera y 5.218,42 la segunda:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.°, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.° del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no concurriendo dicho requisito de la adscripción en cuanto al bien inmueble, por no haberse acreditado esté inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuída a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital representado por las dos inscripciones nominativas descritas en el Resultando correspondiente, perteneciente al Hospital de Santa Cruz, en La Guardia; declarándose sujeto al impuesto el solar a dicha Institución perteneciente.

Madrid, 18 de Marzo de 1935. — El Director general, B. de Campo-Redondo.

Habiéndose notado error en la publicación del apartado octavo de la Orden ministerial de 14 de los corrientes (GACETA DE MADRID del 15), se reproduce, debidamente rectificado.

"8.° Quedan prohibidos, en absoluto, los nombramientos en comisión para los distintos Centros, Oficinas y Dependencias de esta capital cuando requieran cambio de residencia."

Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad "Alliance Assurance C° Ltd." ha trasladado el domicilio de su Delegación general en España de la calle de Nicolás María Rivero, 4, a la Avenida del Conde de Peñalver, 16, de esta capital.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, P. Gárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de Agosto de 1934 (GACETA del 14),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Antonio Camps Cullell.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al

turno de concurso de traslación la Cátedra de Economía política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, con fecha 11 de Octubre último y a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial del día 5 del mismo mes, doña Carolina Fernández Moscoso y Sánchez, Maestra de la Escuela de niñas número 1 de Biar (Alicante), solicitó la Escuela número 3 de Villena, en la misma provincia, como consorte de D. José Torcello Andrade, Maestro de Sección de la graduada número 2 de dicha localidad:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante desestimó esta petición, fundándose en que la interesada había obtenido anteriormente, por el turno de consortes, la Escuela de Sancho-Nuño (Segovia) y aplicando erróneamente las disposiciones de 10 de Mayo de 1934 (GACETA del 11):

Resultando que doña Carolina Fernández Moscoso se alza contra dicho acuerdo ante esta Dirección general:

Considerando que la Orden ministerial de 5 de Octubre de 1934 limita solamente el derecho de consortes a aquellos Maestros que, sirviendo Escuelas en la misma localidad, se separaron voluntariamente en el último concurso de traslado:

Considerando que el turno de consortes es preferente al de ingreso en el Magisterio Nacional, y por ello doña Carolina Fernández Moscoso reúne mejor derecho a la Escuela número 3 de Villena que la cursillista de 1933 que actualmente la regenta:

Visto el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, haciendo suya la propuesta del Negociado y Sección correspondientes,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.° Estimar la reclamación formulada por doña María Carolina Fernández Moscoso y Sánchez, y, en consecuencia, adjudicarle, por el turno de consortes, la Escuela de niñas número 3 de Villena (Alicante).

2.° Que la Maestra cursillista de 1933 a quien se adjudicó indebidamente esta Escuela quede agregada a las órdenes de la Inspección provincial de Primera enseñanza de Alicante, hasta ocupar la primera vacante de censo análogo e idéntica condición a la de Villena número 3 que exista en dicha provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Visto el expediente incoado por doña Matilde Borrás Tarruella, Maestra excedente de Pujalt (Barcelona) número 3.388 del segundo Escalafón, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Magisterio Nacional primario, del que cesó por excedencia voluntaria por Orden de 15 de Noviembre de 1933, habiendo cumplido la interesada lo dispuesto en el Estatuto de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio a la referida Maestra, quien podrá reingresar en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos del 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29), teniendo presente la Orden ministerial de 8 de Marzo del corriente año (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Mercedes Polo Cocina, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Ojacastro (Logroño), alta en el primer Escalafón, número 1.430 de los cursillos de 1931, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien conceder a doña Mercedes Polo Cocina la excedencia voluntaria con arreglo al caso primero del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña María de los Angeles Fernández López, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de Escamilla, provincia de Guadalajara, alta en el primer Escalafón, número 44 H., de la que cesó en 31 de Diciembre de 1933, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Magisterio Nacional, y teniendo en cuenta que cumplió los requisitos que determina el Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio a doña María de los Angeles Fernández López, quien podrá reingresar en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos del 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo) y en la Orden ministerial de 8 de Marzo del corriente año (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Vistos los expedientes de los Maestros D. Pedro Rodríguez Estévez, Maestro propietario de Los Marcos (Almería), alta en el primer Escalafón, número 4.582, procedente de los cursillos de 1933, y el de doña María de los Angeles del Río Pérez, propietaria de la Escuela de Los Gallardos (Almería), alta en el primer Escalafón, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de la Sección y la Orden ministerial de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a los referidos Maestros, según determina el artículo 137, en su caso 1.°, del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetos los citados Maestros a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Visto el expediente incoado por doña Josefa Asensio Fandos, Maestra propietaria de la Escuela nacional de San Cugat del Vallés (Barcelona), alta en el primer Escalafón, número 1.303 F., en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada por pasar a Escuelas de sostenimiento voluntario.

Visto el informe de la Sección, lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Mayo de 1933 (GACETA del 1.° de Junio) y la Real orden de 25 de Septiembre de 1925,

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a la referida Maestra

el pase a las referidas Escuelas de sostenimiento voluntario y concederle la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso 2.º del artículo 137 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Felicísima Rodríguez Sabadell, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Felechares - La Bañeza (León), alta en el primer Escalafón, número 1.797 de los cursillos de 1931, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada por pasar a Escuelas de sostenimiento voluntario,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien autorizar a la referida Maestra el pase a dicha Escuela de sostenimiento voluntario y concederle la excedencia, como comprendida en el apartado segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Vistos los expedientes de D. Carlos López Uribes, Maestro de la graduada "Cervantes", de Bilbao, y D. Felipe Jorcano Bastida, de la graduada "Joaquín Costa", de Cádiz; doña Mercedes Rodríguez Gómez, Maestra de la graduada "Cervantes", de Bilbao, y doña Amelia Ruiz López, de la graduada "Joaquín Costa", de Cádiz; D. José Bosquet Molina, Maestro de la graduada número 1 de Villacarrillo (Jaén), y D. Melchor Fernández García, de la Nacional mixta de La Mesa, anejo de Carabineros (Jaén); D. Manuel Melgar del Valle, Maestro de Totana (Murcia), y D. Rafael Ruiz de Velasco, de la Barriada de la Estación de Benoaján (Málaga); D. Daniel Ruiz Robles, Maestro de Pinos-Puente (Granada), y D. Manuel Rodríguez Cortacero, de Nigüelas (Granada); de D. León Gómez y Gómez, Maestro de Segorbe (Castellón), y D. Juan Cano Pardo, Maestro de Ahín (Castellón); de don Antonio Blanes Payá, Maestro de Alcira (Valencia), y D. Andrés Rico Redondo, de El Pedregal (Guadalajara), y de D. Juan Sánchez Cervent, Maestro de Arroyo de San Serván (Badajoz), y D. Antonio Calero Díaz, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), interesando se les conceda permutar sus actuales destinos, y teniendo en cuenta que en su petición se ajustan a lo prevenido en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA 24),

Esta Dirección general ha acordado conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935. El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza correspondientes.

Vista la instancia suscrita por don Eduardo Díaz Tuero y D. José Carbajal Labra, solicitando que se apruebe la cesión que de las obras con destino a Escuelas graduadas en Arriondas, Ayuntamiento de Parres (Oviedo), ha hecho el primero a favor del segundo:

Resultando que por Orden ministerial de 13 de Diciembre de 1933 se adjudicaron definitivamente las obras a D. Eduardo Díaz Tuero, en la cantidad de 170.085,20 pesetas:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Leopoldo López Urrutia, en 22 de Enero del año próximo pasado, cuya primera copia se une a este expediente, el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza confirmó la expresada adjudicación, y por el precio indicado, a favor de D. Eduardo Díaz Tuero; éste aceptó el servicio de que se trata, quedando obligado al cumplimiento exacto de la contrata, conforme a lo prescrito en el pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto:

Resultando que, según consta también en la citada escritura, el Sr. Díaz Tuero consignó con fecha 18 de Enero de 1934, en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos, diez títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 17.000 pesetas nominales, y 15 pesetas en metálico, según resguardos señalados con los números 309.204 y 556.207 de entrada, y 133.974 y 57.853 de registro:

Resultando que a la instancia de referencia se acompaña la primera copia de la escritura que otorgaron en 20 de Febrero último ante el Notario de Cangas de Onís (Oviedo) D. Julio Morán y S. Longoria los solicitantes, por la que D. Eduardo Díaz Tuero cede a don José Carbajal Labra cuantos derechos, acciones y obligaciones le corresponden y tiene que cumplir dimanantes de la escritura de contrata de las obras de construcción del Grupo escolar de que se trata, con inclusión de la fianza que tiene constituída en garantía del contrato, quedando subrogado el señor Carbajal en la personalidad y lugar del cedente y adjudicatario para todos los efectos de la contrata de dichas obras hasta su terminación y cumplimiento:

Considerando que no hay reparo alguno que oponer a la referida cesión y que, por tanto, debe aprobarse la escritura otorgada al efecto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Arriondas, Ayuntamiento de Parres (Oviedo), ha efectuado D. Eduardo Díaz Tuero a favor de D. José Carbajal Labra, y disponer:

1.º Que por esa Ordenación de Pagos se hagan las oportunas anotaciones relacionadas con los resguardos que a favor de D. Eduardo Díaz Tuero expidió en 18 de Enero de 1934, con los números 309.204 y 556.207 de entrada, y 133.974 y 57.853 de registro; y

2.º Que se remita a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, a los efectos oportunos, una copia de la aludida escritura de cesión.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Daniel Lázaro López Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela profesional de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector del mencionado Centro docente al Catedrático numerario del mismo D. José Daniel Arnedo Ruiz.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector del mencionado Centro docente al Catedrático numerario del mismo D. Eduardo Campos de Loma, propuesto en primer lugar en la terna elevada a este Departamento.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efec-

tos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector del mencionado Centro docente al Catedrático numerario del mismo D. Francisco Javier González Sarriá, propuesto en primer lugar en la terna elevada a este Departamento.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ESCUELA CENTRAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso académico de 1934 *a* 1935.

Convocatoria.

La matrícula de alumnos no oficiales o libres de esta Escuela para el presente curso estará abierta todos los días laborables, desde el día 1.° al 15 inclusive del mes de Abril, y desde el día 15 al 31 de Agosto y horas de diez a doce, en la Secretaría de la misma; la matrícula que se haga en el mes de Abril da derecho a los exámenes ordinarios y extraordinarios, y la hecha en el mes de Agosto solamente a los extraordinarios.

Las instancias se extenderán con arreglo a los impresos que se facilitarán al efecto, y en ellos el alumno, bajo su firma, expresará con claridad y exactitud el nombre, apellidos paterno y materno, naturaleza, edad, vecindad, domicilio en Madrid, número, clase y fecha de la cédula personal del actual ejercicio.

Indicarán la asignatura o asignaturas en que deseen matricularse, siendo requisito indispensable para obtenerla el que el alumno haya verificado el ingreso en esta Escuela o similares de Barcelona y Bilbao.

A toda instancia solicitando matrícula deberán acompañarse, si no lo hubieran hecho anteriormente, los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación facultativa de haber sido vacunado o revacunado.

c) Dos fotografías tamaño carnet.

d) Título de Bachiller en su grado máximo.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.—El Director general, Juan Usabiaga.

Convocatoria de ingreso de 1935.

De conformidad con el Decreto de 18 de Enero y Orden de 22 de Abril de 1933, estará abierta la matrícula para ingreso en esta Escuela todos los días laborables del 1.° al 20 de Mayo, inclusive estos días, en la Secretaría de la misma y horas de diez a doce de la mañana.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al señor Director de la Escuela y acompañar a la misma la cédula personal del vigente ejercicio y además, si no lo hubieran hecho con anterioridad, los documentos siguientes:

a) Acta de nacimiento debidamente legalizada.

b) Dos fotografías, cuatro por seis centímetros.

c) Título de Bachiller en su grado máximo los que por vez primera soliciten matrícula del primer grupo.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.—El Director general, Juan Usabiaga.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la relación de billetes de libre circulación, aneja al Decreto de este Ministerio de 21 de los corrientes, inserta en la GACETA del 22, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Relación de billetes de libre circulación que serán expedidos por el Director general de Ferrocarriles:

Pases de Gobierno, de libre circulación.

Presidente del Consejo de Ministros, Presidente de las Cortes y Ministros, cada uno con dos personas que les acompañen.

Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y dos personas que le acompañen.

Presidente del Tribunal Supremo.

Fiscal general de la República.

Presidente del Consejo de Estado.

Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Subsecretarios de los Ministerios.

Directores generales.

Interventor general de la Administración del Estado.

Secretario general de S. E. el Presidente de la República y una persona que le acompañe.

General Jefe del Cuerpo Militar de S. E. el Presidente de la República.

Jefe superior de Policía.

Alto Comisario de España en Marruecos.

Gobernador del Banco de España.

Inspectores generales de la Guardia civil y de Carabineros, cada uno con un Ayudante que le acompañe.

Pases de Alta Inspección, de libre circulación.

Subsecretario del Ministerio de Obras públicas.

Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Presidente y Vocales del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Presidente y Vocales, con categoría de Inspector general, del Consejo Técnico de Ferrocarriles.

Pases de Inspección A, de libre circulación.

Comisarios del Estado en Ferrocarriles.

Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

Ingenieros al servicio de las Comisarías de Ferrocarriles.

Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes.

Tres Inspectores sanitarios de Transportes.

Vocales de las Comisiones de red de ferrocarriles del Ministerio de la Guerra.

Coronel y Teniente Coronel del Regimiento de Ferrocarriles.

Ingeniero Jefe Director de los Ferrocarriles explotados por el Estado.

Ingenieros y Secretario-Pagador afectos a la Jefatura de Ferrocarriles explotados por el Estado.

Comité de la explotación de los Ferrocarriles por el Estado.

Jefe del Negociado de billetes de la Dirección general de Ferrocarriles.

Pases de Inspección B, de libre circulación, limitada al territorio de sus servicios y hasta la capital en que radique la Jefatura.

Interventores permanentes de las Comisarías de Ferrocarriles.

Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas al servicio de las Comisarías de Ferrocarriles.

PASES DE SERVICIO A, DE LIBRE CIRCULACIÓN

Ministerio de Justicia.

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Ministerio de Obras públicas.

El Administrador y dos encargados de los coches-salones del Ministerio.

Presidente de la Comisión mixta de Enlaces ferroviarios de Barcelona.

Ministerio de Hacienda.

Inspector general de Aduanas.

Comisario general de la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Ministerio de la Guerra.

Jefes y Oficiales del Regimiento de Ferrocarriles.

Ministerio de Comunicaciones.

Inspector general de Telégrafos.

Inspectores centrales de Telégrafos.

Inspector del Giro Telegráfico.

Jefe del Gabinete Telegráfico del Palacio Nacional.

Jefe de la Sección de Construcciones del Cuerpo de Telégrafos.

Inspector general de Correos.

Inspectores centrales de Correos.

Subinspectores centrales de Correos.

Auxiliares Secretarios de la Inspección de Correos.

Oficiales adscritos al Gabinete Telegráfico del Palacio Nacional.

Congreso de los Diputados.

Oficial Mayor del Congreso.

PASES DE SERVICIO B, DE CIRCULACIÓN LIMITADA AL TERRITORIO DE SU DEMARCACIÓN

Ministerio de Estado.

Cuatro nominativos para los Encar-

gados de las valijas del Ministerio en los trayectos que se señalen.

Ministerio de Justicia.

Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales (y hasta Madrid).

Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales (y hasta Madrid).

Jueces de primera instancia e instrucción y Secretarios de estos Juzgados (y hasta la capital de su provincia y de la Audiencia territorial).

Fiscal de Casación de Cataluña (y hasta Madrid).

Ministerio de Comunicaciones.

Técnicos Mecánicos del Cuerpo de Telégrafos.

Inspectores provinciales de Telégrafos.

Suplentes de Telégrafos.

Jefes de línea de Telégrafos.

Ingenieros Jefes de Zona y Ayudantes del Cuerpo de Telégrafos.

Inspectores de Oficinas ambulantes de Correos.

Carteros suplentes.

Administradores principales de Correos.

Inspectores provinciales de Correos.

Suplentes de Correos.

Ministerio de la Gobernación.

Gobernadores civiles (y hasta Madrid).

Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón (y hasta Madrid, desde Algeciras, Málaga y Barcelona, respectivamente).

Dos funcionarios designados por el Gobernador general de Cataluña con orden firmada por aquella autoridad, que acredite la necesidad del viaje (dentro de aquella región y hasta Madrid).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Rectores de las Universidades (desde el punto de su residencia y hasta Madrid).

Ministerio de Obras públicas (y hasta Madrid todos).

Ingenieros de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

Ingenieros Directores y Jefes de Aguas de los Servicios Hidráulicos.

Delegados del Ministerio en dichos servicios.

Encargados de línea de los Ferrocarriles explotados por el Estado. (Valederos para todas las líneas explotadas por el mismo y hasta Madrid).

Ingenieros Jefes de Obras públicas. (Dentro de su demarcación y hasta Madrid.)

Ingenieros Directores de Puertos, Grupos de puertos y Comisiones administrativas de los mismos (desde los puertos de destino a Madrid).

Ministerio de Hacienda.

Delegados de Hacienda. (Dentro de su demarcación y hasta Madrid.)

PASES DIPLOMÁTICOS

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Encargados de Negocios. (Todos, a condición de reciprocidad de los respectivos países a favor de nuestros diplomáticos.)

PASES AL PORTADOR

(*Con uso regulado por el artículo 11 de este Decreto.*)

Cuatro pases de esta clase para la Presidencia del Consejo de Ministros.

Veinte para el Ministerio de Obras públicas.

Dos para el de Justicia.

Dos para el de Hacienda.

Dos para el de Gobernación.

Dos para el de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dos para el de Agricultura.

Dos para el de Estado.

Dos para el de Industria y Comercio.

Dos para el de Guerra.

Dos para el de Marina.

Dos para el de Comunicaciones.

Dos para el de Trabajo.

Tres para la Secretaría general de la Presidencia de la República.

Dos para la Presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dos para la Presidencia del Tribunal Supremo.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruído a instancia de la S. A. Española Vacum Oil Company of Canary Irlands, en solicitud de autorización para instalar en la nueva explanada del puerto de La Luz depósitos de combustibles líquidos y servicios anejos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por D. Gerardo Miller Parry, como Gerente de la Sociedad Petrolífera Española, que oportunamente contestó la solicitante, rebatiendo la argumentación:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de Las Palmas, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura del digno cargo de V. S., la Subsecretaría de la Marina Civil y el Ministerio de la Guerra:

Resultando que el informe de esa Jefatura recoge no sólo la oposición de la Petrolífera Española, sino también unas observaciones de carácter general hechas por D. José Hernández Sánchez, con motivo de otra petición análoga a la de Vacuum Oil, por tener aplicación al caso, quedando ambas desvirtuadas:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Junta de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto.

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª a) Se autoriza a la S. A. Española Vacum Oil Company of Canary Islands para ocupar terrenos en el puerto de La Luz, al objeto de instalar depósitos de combustibles líquidos y tuberías de conducción de los mismos, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en 14 de Diciembre de 1929 por el Ingeniero D. Luis de Castroverde, con aquellas modificaciones que impongan el cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

b) La extensión máxima del terreno que ha de ocupar la instalación será de 6.000 metros cuadrados, y se emplazará en los terrenos situados al Norte de la nueva explanada del dique, cuando disponga de ellos la Junta de Obras del puerto de La Luz.

c) La ubicación definitiva será fijada por esa Jefatura y el Ingeniero Director del puerto, haciendo entrega de los terrenos mediante el acta correspondiente.

2.ª El paso de tuberías por el dique y explanada para la carga y descarga de combustibles será objeto de autorización especial, que se concederá después que el concesionario haya recibido los terrenos, sin que pueda concederse más de una tubería para cada clase de combustibles.

3.ª Los depósitos tendrán una cabida de 1.645 metros cúbicos cada uno y serán en número de tres, de los cuales se destinarán dos para gasolina y uno para petróleos ordinarios. Los depósitos auxiliares, de 70 metros cúbicos de capacidad, serán tres, y de ellos dos para gasolina y uno para petróleos.

4.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1925 para las instalaciones de depósitos de combustibles líquidos en las zonas de los puertos, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y Dirección facultativa de las Obras del Puerto; pudiendo, de común acuerdo, estas entidades autorizar aquellas modificaciones que no alteren la esencia del proyecto y exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

5.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, con el concurso de la Dirección facultativa de las Obras del Puerto, y de dicha operación se extenderá acta que se someterá a la aprobación correspondiente.

6.ª Deberá darse principio a las obras dentro del plazo de tres meses, contados a partir del momento en que se haga entrega al concesionario de los terrenos que se le concedan, y terminarán a los dos años de comenzadas.

7.ª Antes de dar principio a las obras y, por tanto, antes de proceder al replanteo, constituirá el concesionario en la Caja de Depósitos la fianza definitiva, elevando al 5 por 100 la que tiene ya constituída para la tramitación de su petición y que se admite como provisional, incrementando ésta hasta la cantidad de 18.000 pesetas.

8.ª Terminadas las obras, se reconocerán por la Jefatura de su cargo y la Dirección facultativa del puerto, levantándose acta del resultado, que se someterá a la aprobación competente, y una vez aprobada se devolverá la fianza.

9.ª En todo tiempo, las obras y su explotación serán inspeccionadas y vigiladas por las mencionadas entidades.

10. El concesionario conservará las obras en buen estado, no pudiendo destinar ni las obras ni el terreno que se le conceda a uso distinto del otorgado. La Administración no responde de la continuidad del suministro, no teniendo derecho el concesionario a reclamación de clase alguna si aquél se interrumpiese por obras necesarias o por cualquier otra causa.

11. Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras durante su construcción y explotación serán de cuenta del concesionario.

12. Este abonará a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, en concepto de canon mínimo, por la zona de terreno que ocupe, el que corresponda según lo dispuesto en la Orden de 3 de Enero de 1929, por año y metro cuadrado de superficie ocupada con las obras de la concesión de su uso exclusivo, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue conveniente. También satisfará otro canon en su día por la servidumbre de paso de tuberías sobre muelle y la explanada, de diez (0,10) céntimos de peseta por tonelada de aceite que se conduzca a los depósitos, liquidándose el pago de ambos en la forma acordada por la Junta de Obras del Puerto, con independencia de los arbitrios establecidos en el mismo. El canon por ocupación de superficie lo abonará el concesionario a partir de la fecha del replanteo de las obras y simultánea entrega de los terrenos, y el correspondiente al volumen de aceite que conduzca por tuberías lo abonará a partir del comienzo de explotación de las mismas.

13. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo que determina la ley de Puertos y Reglamento vigentes, en lo que le sea aplicable, incluso a lo prevenido en el párrafo séptimo del artículo 55 de la Ley, estando obligado el concesionario a variar provisional o definitivamente, a su costa, la situación y colocación de las tuberías y accesorios, estableciéndolas en la forma y modo que se ordene si por el Estado se llevan a cabo obras de cualquier género incompatibles con la servidumbre de paso que se autorice.

14. No obstante lo consignado en la cláusula anterior, el concesionario se obliga a demoler las obras de su concesión en el plazo que se le señale, dejando el terreno que aquéllas ocupen en las condiciones que tuviera antes de su establecimiento, cuando el Estado estime necesario ejecutar obras o establecer servicios incompatibles con la concesión; y de no hacerlo así en el plazo que se le señale al efecto, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

15. Este queda obligado al cumplimiento de las condiciones relativas a la protección de la industria nacional, contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás de carácter social que se hallen vigentes al tiempo de ejecutar las obras y durante su explotación.

16. Dentro del plazo que se señala para principiar las obras, deberá el concesionario reintegrar esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado.

17. Por el concesionario deberá remitirse una copia del proyecto al Destacamento de la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Canarias.

18. Si durante la ejecución de las obras se considerase alguna modificación o reforma de aquélla, no podrá llevarse a cabo sin el conocimiento y aprobación del Ministerio de la Guerra.

19. Por el Destacamento de la Comandancia de Obras y Fortificación de Canarias se comprobará que las obras han sido ejecutadas con arreglo a dicho proyecto, a cuyo efecto se le comunicará la fecha en que sean terminadas.

20. Esta concesión estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre edificaciones en la Zona Militar de Costas y Fronteras y Polémicas en las plazas de Guerra, quedando obligado el concesionario a permitir su ocupación en caso de guerra, sin derecho a indemnización alguna, así como a demoler la construcción a sus expensas y en el plazo que se señale al ser requerida por la Autoridad militar.

21. La concesión no se podrá enajenar ni traspasar sin la previa autorización del Ministerio de la Guerra.

22. El incumplimiento por parte del concesionario de las cláusulas anteriores o de cualquiera de los preceptos señalados en las Leyes y Reglamentos que le son de aplicación, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas (Canarias).

SECCIÓN DE PLANOS Y OBRAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de construcción de la presa del pantano de Villameca (León) a S. R. C. Valle y Díez, con domicilio en León, travesía del Padre Isla, número 6, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.564.079,10 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.979.792 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Madrid, 13 de Marzo de 1935.—El Director general, Federico Cantero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Teniendo en cuenta que la vacante de Inspector farmacéutico municipal de Collado-Villalba (Madrid), anunciada en la GACETA del 5 de Febrero del corriente año, representa un aumento del número de los exigidos, con arreglo a la clasificación aprobada, y considerando, además, que la base 18 de la ley de Coordinación Sanitaria se opone a todo cambio o modificación de las clasificaciones aceptadas, se deja sin efecto el anuncio de la vacante dicha.

Por análoga razón no puede accederse al deseo del Ayuntamiento de Getafe de crear una nueva plaza de Inspector farmacéutico municipal.

Para público conocimiento se hace constar así.

Madrid, 23 de Marzo de 1935. — El Director general, V. Villoria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y ALISTAMIENTO

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Mecánico naval, expedido por la extinguida Comandancia de Marina de Alicante, a favor de Vicente Pérez Antón, el 25 de Agosto de 1927, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Inspector general, Luis González Vieytes.

Señores Delegados y Subdelegados Marítimos.

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Patrón de cabotaje número 88, expedido por la extinguida Dirección general de Navegación, en 4 de Diciembre de 1929, a favor de José García Vega, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Inspector general, Luis González Vieytes.

Señores Delegados y Subdelegados Marítimos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.